

Introducción al Derecho Año 2022



Contenidos

Unidad 1. Conceptos básicos de Derecho1

El Derecho	1
Concepto de Derecho	1
Fundamento y Fuentes del Derecho	3
Ramas del Derecho	8
Sujetos y objeto del Derecho	9
Sujetos del Derecho: Concepto de Persona Humana y Persor Jurídica. Sus atributos.	na 9
Objeto del derecho: Cosas y Bienes	13
Patrimonio	14
El Acto Jurídico	14
Diferencias entre "hechos" "hechos jurídicos" y "actos jurídicos	s"15
El acto jurídico.	16
El contrato. Elementos y Tipos de contratos	21
Obligaciones	26
Concepto de obligaciones. Tipos de obligaciones. La mora	26
Daño. Concepto y tipos de daños	31
Daños: su valuación y determinación	33
Derecho Comercial	34
Derecho comercial. Antecedentes. Su actual codificación.	35
Del Acto de comercio a la Actividad económica organizada	38
Sociedades. Principios generales. Elementos y Tipos	38
Sociedades Anónimas. Características principales. Cooperati Características principales. Mutuales. Características principa	
Conclusiones de la Unidad	48

Unidad 2. Normas que regulan la	a Actividad Aseguradora 5	0
Las Leves		

Las Leyes	50
Ley 20091	50
Ley 22400	51
Ley 17418	51
El contrato de seguros	51
Elemento - Caracteres	52
Sujetos - Seguros por cuenta ajena - Objeto. (Art. 2, 3, 21/26 lo 17418)	ey 54
Celebración del contrato - Certificado de Cobertura y Póliza -	
vigencia (Art. 4, 10-14, 17-20 Ley 17418)	57
Obligaciones y cargas de las partes	61
Obligación principal de las partes	62
La prima	63
Reticencia	65
Agravación del riesgo y disminución del riesgo	67
Denuncia del siniestro	69
La obligación de pago de la indemnización	71
Pluralidad de seguros	74
Hipoteca y prenda	76
Concepto de Rescisión, Nulidad, Caducidad, Subrogación Prescripción aplicado al contrato de seguros	n y 77
Rescisión	77
Nulidad	78
Caducidad	79
Subrogación	81
Prescripción	82
Conclusiones de la Unidad	82

Unidad 1

Conceptos básicos de Derecho

Esta unidad fue pensada desde su inicio tratando de responder a dos preguntas: ¿Para qué un aspirante a Productor Asesor de Seguros (PAS) necesita saber conceptos básicos de Derecho en su formación?, y en su caso; ¿Cuáles serían?

Es necesario comprender desde el inicio, que el "hacer profesional" de un PAS. Como estudiarán en las próximas unidades, está basado en el asesoramiento, y que en caso de que el mismo sea adecuado y certero, luego se concretará la "contratación de un seguro".

Todo lo que ocurre en su ejercicio profesional, está regido y pautado por normas, ya sean leyes nacionales, provinciales o resoluciones de organismos como la Superintendencia de Seguros de la Nación; por cuanto es de suma necesidad que los aspirantes puedan contar con conocimientos legales básicos para comprender el alcance de sus actos y lograr asesoramientos adecuados a sus clientes.

El Derecho

Analizaremos algunas definiciones de lo que entendemos por Derecho; el fundamento de su existencia en una sociedad, las ramas y sus características y las Fuentes que dan origen al Derecho.

Concepto de Derecho

El derecho como ciencia, ha tenido grandes dificultades de definir su objeto de estudio, y ha generado discrepancias doctrinarias en consecuencia. El Dr. Hart, en su libro "El Concepto de Derecho" (pág. 1), refiere expresamente:

"Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aun paradójicas, como la pregunta "¿qué es derecho? No hay una vasta literatura consagrada a contestar las preguntas ¿qué es química? O ¿qué es medicina?, como la hay para responder a la pregunta ¿Qué es derecho?"

Podríamos comenzar, intentando definirlo a través de la etimología de su palabra, es decir su origen: "derecho" alude a "directum", "dirigido", con lo que se indica la idea o noción de "sujeción o sujeto a una regla". En todas las lenguas europeas que derivan del latín, aparece esta constante: "droit", "rigth", "diritto".

Citaremos a algunos autores con sus definiciones:

Para Borda, en su libro "Derecho Civil" (Parte General Tº I Nº 1, pág. 12), "es el conjunto de normas de conducta humana establecidas por el Estado con carácter obligatorio y conforme a la justicia".

Para Salvat, en su libro "Derecho Civil" (Parte General Nº 1 y 4, pág. 1-2), "es el conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta a los individuos".

Para Arauz Castex, en su libro "Derecho Civil" (Parte General Tº I Nº 1, pág. 11), "el derecho es la coexistencia humana normativamente pensada en función de justicia".

Sin perjuicio de cuál sea la definición que construyamos, hay dos ideas que resultan comunes a todas:

- Todo nuestro cotidiano hacer está vinculado a una norma, por más cotidiano e irrelevante que parezca, por ejemplo: comprar el pan, tomar un colectivo, comprar un auto, tener un carnet habilitante para poder conducirlo, nuestros vínculos familiares; todo nuestro hacer está vinculado al derecho, regido por una ley, decreto u ordenanza.
- Sería imposible pensar en una convivencia en sociedad, sin la vigencia de normas que regulen nuestra conducta. Desde las culturas más primitivas, el hombre siempre necesitó pautar normas de conducta.

Será de utilidad, a los fines de dar una acabada entidad al concepto de derecho, que lo analicemos desde dos ópticas:

- El derecho objetivo
- El derecho subjetivo

Hablamos de derecho objetivo, como "el ordenamiento social justo", es decir, el conjunto de normas que rigen las relaciones de una comunidad: una regla o conjunto de reglas exteriores al hombre que rigen y ordenan su conducta.

Desde el punto de vista del sujeto, es decir derecho subjetivo, son las prerrogativas o facultades que tiene un sujeto que vive en comunidad, para exigirle a los demás un determinado comportamiento, o para reclamar "algo".

La conocida frase popular "tus derechos finalizan donde comienzan los míos" sintetiza coloquialmente esta mirada subjetiva del derecho.

Estas miradas del derecho se complementan, se corresponden y se exigen recíprocamente, el derecho objetivo existe para el derecho subjetivo y éste encuentra en él la fuente de su existencia (Llambías, Derecho Civil Parte General, T^o I, N^o 13, pág. 24).

Fundamento y Fuentes del Derecho

El Derecho cumple varias funciones básicas en una comunidad o sociedad:

- Es un instrumento de organización social que indica, a través de ciertas normas, las formas de las relaciones sociales, declarándose las admitidas y limitando las otras;
- Es regla de conducta, porque define, manda, establece o impide determinados actos;
- Es además un medio de solución de conflictos, porque arbitra y prevé medios de resolución de reclamos y defensa de derechos e intereses de los ciudadanos:

El Derecho no es una expresión política expresada en un conjunto de normas; el derecho legisla lo que las sociedades necesitan, acuerdan de hecho y que son el reflejo de sus valores y necesidades del momento. La armonía del sistema de derecho se produce como resultado de la recepción de esos valores y necesidades, y la misma se pone en jaque cuando lo que nos rige no condice con ellos. Es necesario comprender que los cambios sociales son los gestadores de esos cambios normativos, por ejemplo, en nuestro país hemos tenido en el año 1987, la sanción de la Ley 23515 que permitía el divorcio en la Argentina, en el año 2010 la sanción de la Ley 26618 conocida como Matrimonio Igualitario, en el año 2015 la sanción de nuestro Código Civil y Comercial Argentino, etc. Estas conocidas normas, como tantísimas otras que se ponen en vigencia sin exposición mediática, son el resultado de cambios sociales que modifican las reglas con posterioridad, creando un "derecho vivo", que intenta expresar y reglar lo que la sociedad demanda como necesidad.

Fuentes del Derecho

Cuando hablamos de las "Fuentes" del derecho nos estamos refiriendo a qué da origen, de dónde surge el contenido del derecho vigente en un espacio y momento determinado. Existen varias clasificaciones sobre la naturaleza de las Fuentes, o su obligatoriedad al momento de su aplicación. El Código Civil y Comercial, en su artículo 1, dio pautas claras de las Fuentes del Derecho:

"ARTÍCULO 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho."

De su análisis surge la primera Fuente del Derecho que resulta ser nuestra Constitución Nacional, también llamada Carta Magna o Ley Fundamental. Otras Leyes y sus usos, prácticas y costumbres.

A los fines de este material, conoceremos las principales características de La ley, las costumbres, usos y prácticas. Además, la Jurisprudencia, La doctrina, Los principios generales del derecho, como fuentes implícitas del Derecho.

La Ley

Las leyes son reglas generales, abstractas y obligatorias que surgen o emanan de la autoridad pública autorizada en la materia y que rigen las conductas de las personas.

Como anticipábamos, la Ley fundamental es nuestra Constitución Nacional, sancionada en el año 1853 y cuya última reforma data del año 1994. Es rectora de derechos y garantías constitucionales que no pueden ser dejados de lado por las leyes complementarias que a nivel nacional o provincial entren en vigencia. Organiza la forma de gobierno y las atribuciones y deberes de los gobernantes así como también las garantías que deben respetar los ciudadanos. Ninguna norma dictada en el país puede contradecir a la Constitución Nacional (art. 5º Constitución Nacional). Luego, como se dijo, existen leyes y decretos nacionales; Constitución, leyes, decretos provinciales; y ordenanzas de tipomunicipal.

¿Qué significa que una ley sea regla general y abstracta?

Significa que la misma no se dicta para un hombre en particular; sino para todos los miembros de una sociedad, y aplica a todas las relaciones que entre ellos existan, conforme la materia de la Ley.

¿Qué significa que sea obligatoria?

Quiere decir que no queda en la voluntad de las personas a quienes aquella ley rige, la posibilidad de que la cumplan o no. Según sea el tipo de Ley, su materia y ámbito de aplicación, puede que la misma prevea la sanción para el caso del incumplimiento.

¿Qué significa que emana de la autoridad pública?

Quiere decir que debe ser creada por una autoridad legalmente habilitada para ello, conforme nuestra Constitución Nacional.

En nuestro sistema nacional, el Poder Legislativo compuesto por Cámara de Diputados y de Senadores es el órgano natural de creación de Leyes Nacionales. Asimismo, en aquellas materias delegadas en las provincias, los Congresos Provinciales pueden dictar sus propias leyes; como así también cada Municipio, el cual a través del dictado de ordenanzas locales, puede reglar las relaciones vecinales que competen a suterritorio.

También existen órganos con autoridad competente para regular sus relaciones por creación legislativa. Como verán oportunamente, en el asegurador existe una autoridad de aplicación: mercado Superintendencia de Seguros de la Nación, que regula a través de Resoluciones Generales el funcionamiento de todo aquello que se encuentre dentro del mercado: compañías aseguradoras, matriculación de los Productores de Seguros, el contenido y dictado de este curso de obtención de matrícula. La Ley Nacional 20091brindó dicha potestad a la SSN y sus resoluciones resultan obligatorias para quienes se encuentran dentro de su órbita. –

La Costumbre, usos y prácticas

La costumbre es una conducta repetida. Ahora bien, a los fines de esta definición, como fuente de derecho, debemos distinguirla de las costumbres sociales.

Cada sociedad o comunidad construye sus propias costumbres, existen reglas sociales o de cortesía, como puede ser un saludo de "buen día", y ellas no son fuente de derecho.

Para que la costumbre, el uso o la práctica, sean consideradas fuente de derecho, deben contener dos elementos:

<u>Elemento objetivo:</u> sería la conducta o actos uniformes repetidos por una comunidad o conjunto de personas.

<u>Elemento subjetivo:</u> la convicción de que lo están haciendo es obligatorio.

La Jurisprudencia

Cuando hablamos de Jurisprudencia, es el conjunto de fallos o resoluciones judiciales que van estableciendo un criterio respecto de determinados temas en común. Si bien para el Orden Jurídico argentino, cada caso debe ser resuelto en forma particular aplicando la normativa vigente al caso conforme las pruebas que cada parte haya podido producir a su favor en el expediente, los antecedentes o referencias de fallos en situaciones similares, pueden generar cierta influencia.

Muchas de las reformas legislativas de importancia para la vida en sociedad, han tenido su creación a través de fallos reiterados con fundamentos similares.

La Doctrina

Se denomina "Doctrina" al conjunto de opiniones e interpretaciones de las leyes, que son realizadas por doctrinarios o juristas, estudiosos de las Ciencias Jurídicas. Puede resultar una influencia, y muchas veces es tomada como parte de las argumentaciones o fundamentos de los jueces en sus fallos.

Resulta una influencia, el origen de una nueva forma de ver o de pensar una situación.

Los Principios Generales del Derecho

Son el origen y el fundamento de las Normas, son lo que sustenta el Derecho escrito y convertido en Ley. Tienen el carácter de ser generales, y suficientes para otorgar sentido a lo legislado, independientemente de la ley que uno analice.

Por ejemplo, para nuestro ordenamiento jurídico, un Principio general del Derecho es el respeto por la vida humana, no lo vamos a encontrar escrito con esta fórmula; toda norma que interpretemos va a respetar este principio.

En este sentido, sirven para interpretar, en la resolución de situaciones de conflicto, y es la fuente inagotable de derecho.

Ramas del Derecho

Se denominan así a las divisiones en función a determinados criterios comunes.

Ramas del Derecho Público: Son las que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, las relaciones entre sí y las funciones de los mismos. Son Ramas del Derecho Público:

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo
- Derecho Penal
- Derecho Laboral
- Derecho Procesal
- Derecho Internacional Público

Ramas del Derecho Privado: son aquellas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, sus situaciones y relaciones recíprocas. Son Ramas del Derecho Privado:

- Derecho Civil
- Derecho Comercial
- Derecho Internacional Privado

Ramas del Derecho Aplicables al Seguro

Conforme la clasificación efectuada, y en función del tipo de leyes y resoluciones que analizaremos en esta formación a PAS, tendremos normativas del Derecho Administrativo (Derecho Público), estudiando el análisis y formación de la SSN; del Derecho Civil (Derecho Privado)

cuando analicemos situaciones que tengan que ver con los sujetos que contratan el seguro, su capacidad, lo referente a los actos jurídicos, prescripción etc.; del Derecho Comercial (Derecho Privado) cuando analicemos qué tipo de sociedad comercial puede ser una compañía aseguradora etc.

Sujetos y objeto del Derecho

En esta parte del material de estudio, analizaremos "el QUIÉN" y "el QUÉ" de las relaciones jurídicas; identificando qué tipos de personas existen para el Derecho, cómo son las Personas Humanas y las Personas Jurídicas, cuáles son sus características y atributos. Asimismo, estudiaremos el QUÉ, analizando el objeto: las cosas y los bienes desde la mirada del derecho.

Sujetos del Derecho: Concepto de Persona Humana y Persona Jurídica. Sus atributos.

El derecho identifica con el concepto de Persona al sujeto de las relaciones jurídicas, comprendiendo a las personas humanas y a las jurídicas.

Conforme el CCN, se entiende que la persona humana existe desde el momento de su concepción. (Art. 19 "La existencia de la persona humana comienza con la concepción"), es decir, que desde el momento de la existencia de un embrión, ya sea por concepción natural o a través de un método de fertilización asistida, existe una persona humana y es sujeto de derecho. Esto significa que se le asignan los atributos que luego analizaremos.

En tanto que el CCN en los artículos 141 a 144, regula y establece cuándo se es persona jurídica, y cuándo comienza su existencia.

Para entender estos artículos, vamos a referir primero que una persona jurídica es un conjunto de sujetos con voluntad de crear un sujeto distinto a ellos, y con un objeto determinado, por ejemplo, una sociedad comercial, una asociación civil, etc.

El derecho nos otorga la posibilidad de crear a través de esa ficción legal un sujeto con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que tiene una "existencia ideal", no física: la persona jurídica.

Dependiendo de su tipo, los caracteres y requisitos que la ley indique necesarios para que comience su existencia, las personas jurídicas pueden ser públicas (El Estado nacional, provincial, municipal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidades autárquicas y demás organizaciones donde el Estado sea parte, o la ley lo indique; la Iglesia Católica; los Estados extranjeros) o privadas (las sociedades, las asociaciones, las simples asociaciones, las fundaciones, las iglesias, entidades religiosas, las mutuales, las cooperativas, el consorcio, toda otra que la ley así la refiera).

ARTICULO 141. Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de sucreación.

ARTÍCULO 142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

ARTÍCULO 143.- Personalidad diferenciada. La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial.

ARTÍCULO 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se

imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Atributos de las personas

Los atributos de las personas son cualidades inherentes al hecho de ser persona. Son comunes a las personas humanas y a las jurídicas.

Las características de los atributos son:

- Necesarios: son imprescindibles para las personas, inherentes a su calidad depersona.
- Únicos: no podemos compartir o tener más de un atributo del mismo tipo.
- Imprescriptibles: no se pierden ni se adquieren por el paso del tiempo, son inherentes a la existencia de la persona.
- Vitalicios: con el cese o fin de nuestra existencia física o la disolución de la persona jurídica cesa el atributo.
- Absolutos: no tienen ningún tipo de excepción y se ejercen erga omnes.
- Irrenunciables: ni las personas titulares de los atributos ni sus representantes legales pueden renunciar a la existencia de los mismos.
- Inalienables: no se encuentran dentro del comercio, por lo cual no pueden ser objeto de transacción comercial; no se pueden vender, comprar, etc.

Los atributos de las personas son:

1) NOMBRE: es la identificación de la persona. En el caso de la persona humana: su prenombre y apellido, su utilización es un derecho y un deber. Permite su identificación e individualización. En el caso de la persona jurídica es su denominación conforme su estatuto o acta constitutiva, su razón social o denominación.

- 2) CAPACIDAD: la capacidad es la aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. En el caso de las personas humanas, nuestro ordenamiento jurídico le otorga dos tipos de capacidades: Capacidad de derecho: el art. 22 del CCN, regula que toda persona humana tiene la aptitud para ser titular de derechos. Capacidad de hecho: el art. 23, nos habla de la capacidad de hecho, que es la que tiene que ver con el ejercicio de esos derechos de los cuales es titular. Asimismo, en el art. 24, indica los casos donde el ejercicio de esos derechos está a cargo de los representantes legales:
- Personas por nacer.
- Persona que no cuenta con la edad y madurez suficiente.
- Persona declarada incapaz por sentencia judicial.
 En el caso de las personas jurídicas el límite de su capacidad de adquirir derechos está dado por su estatuto o acta constitutiva, y su capacidad de ejercicio siempre será a través de sus representantes legales.
- 3) DOMICILIO: en el caso de las personas humanas, el domicilio es su lugar habitual donde reside y desarrolla sus actividades cotidianas. El domicilio tiene la principal característica de la movilidad y pueden registrarse y asentarse tantos cambios como la persona lo requiera o necesite. El domicilio donde reside se denomina *el domicilio real*. En el caso de las personas jurídicas, el domicilio que figura en su acta constitutiva o estatuto, es el *domicilio social o legal*.
- 4) ESTADO: este atributo es propio de las personas humanas. Las personas jurídicas carecen de estado. Es aquel que identifica el rol o vinculo que una persona humana mantiene con la sociedad y grupo familiar. Una característica propia del ESTADO, es su atributo recíproco, ya que tiene que ver estrictamente con mi lugar en relación a los otros, a mi círculo de relaciones.
- 5) PATRIMONIO: es el conjunto de bienes o cosas y obligaciones que tiene una persona. Por más que carezca de patrimonio como cotidianamente lo entendemos, el conjunto de sus pertenencias que lleva puestas, y sus deudas componen su patrimonio, ya que el mismo es el conjunto del activo más el pasivo de una persona humana o jurídica.

Objeto del derecho: Cosas y Bienes

Tal como referíamos al inicio de este apartado, el objeto del derecho es el QUE de las relaciones jurídicas. En esta oportunidad desarrollaremos el aporte que el derecho brinda en función de las cosas y bienes de las personas.

El CCN regula en los artículos 15 y 16 la relación entre las personas y las cosas y bienes que componen su patrimonio.

Así el artículo 15 del CCN, dice expresamente: "Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme lo que se establece en este código".

El conjunto de bienes con relación a los que es titular de derechos una persona integra su patrimonio. Si un bien integra el patrimonio de una persona, existe un derecho individual de ella con relación a ese bien; derecho que debe ser ejercido por su titular. El concepto de persona empleado abarca tanto a las humanas como a las jurídicas.

Ahora bien, este CCN, a diferencia del anterior código, reconoce que existen bienes que no necesariamente tengan un componente económico. Hoy, además de bienes con valor económico e integración al patrimonio de un sujeto que ejerce sobre ellos derechos individuales, es posible determinar la existencia tanto de bienes que pertenecen a las personas y tienen una utilidad, pero no valor económico (por ejemplo, órganos o material genético) como de otros que pertenecen a comunidades (art. 18) o que integran la categoría de bienes colectivos (ambiente).

EL artículo 16 completa la idea sobre este asunto cuando dice: "ARTICULO 16.- Bienes y cosas. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre."

Los bienes pueden ser de dos clases, corporales materiales e incorporales inmateriales. Cuando son corporales son *cosas* y se trata de los derechos reales sobre cosa propia, y cuando son incorporales se los denomina "bienes que no son cosas".

Las *cosas* se han clasificado en diversas categorías, a fin de poder asignarles características, o efectos, o formas comunes, y distinguirlas de otras. Excede el tratamiento de este Material la clasificación de las cosas, por ejemplos: *cosas muebles e inmuebles; cosas divisibles e indivisibles, cosas fuera y dentro del comercio; consumibles o no consumibles; principales o accesorias, etc.*

Patrimonio

Nos referimos al Patrimonio de una persona como atributo inherente a la misma. Habiendo analizado dentro del Objeto del derecho las cosas y los bienes, podemos desarrollar y vincular el concepto con su composición.

En congruencia con lo ya expuesto, definimos patrimonio como: "una universalidad jurídica, una masa abstracta independiente de los elementos que lo integran, los cuales pueden ingresar o egresar, aumentar o disminuir, sin que el patrimonio deje de ser tal. Es el conjunto de bienes de una persona, integrado por su activo y pasivo."

El patrimonio está integrado por los bienes materiales (cosas), inmateriales (prestaciones, derechos, etc.) y por las relaciones jurídicas y derechos que se ejercen sobre ellos.

El Acto Jurídico

En este punto trabajaremos con la idea del Acto jurídico como generador de relaciones jurídicas; vamos a distinguirlo de los hechos y de los hechos jurídicos. Por último, analizaremos el acto jurídico que es el contrato, para constituir técnicamente la base de estudio del contrato de seguros que los PAS gestionan e intermedian para lograr su celebración a diario.-

Diferencias entre "hechos", "hechos jurídicos" y "actos jurídicos"

Comenzaremos con conceptos simples que nos permitirán ir complejizando, para luego construir el concepto legal del acto jurídico.

Hechos

Los hechos son acontecimientos que ocurren en el mundo, y que son susceptibles de ser percibidos por los sentidos de los hombres. Podríamos decir que existen porque los veo.

En sí mismo los hechos pueden ser clasificados como:

- hechos naturales: aquellos donde no interviene el hombre para que ocurran, por ejemplo: amanece, llueve, se caen las hojas de los árboles.
- hechos humanos: aquellos realizados por el hombre, que ocurren con su intervención, por ejemplo: manejar un vehículo, cocinar, pintar, cortar el pasto.

Ahora bien, teniendo en consideración cuáles son los efectos que dichos acontecimientos generan, se clasifican en:

- simples hechos: aquellos que no tienen ninguna consecuencia en el ámbito jurídico, por ejemplo, bañarse: es un hecho humano que en sí mismo no tienen consecuencia en el mundo.
- hechos jurídicos, Art. 257 del CCN.

Hechos Jurídicos

Se entiende por Hechos jurídicos aquellos acontecimientos que ocurren en el mundo que generan el nacimiento, la modificación o la extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Un claro ejemplo de un acontecimiento que puede revertir efectos jurídicos es un granizo. El granizo es un hecho natural. Ahora

supongamos que el granizo cae en una calle donde hay dos autos. A: no tiene cobertura de seguro; B: tiene cobertura de seguro, cubriendo los daños por granizo sobre el vehículo asegurado.

En el caso de A, es un hecho natural, sin consecuencia ninguna. En el caso de B, es un hecho natural, pero que haya ocurrido genera una serie de consecuencias sobre el acto jurídico contrato de seguro, generando a continuación una serie de pasos para lograr el pago de la cobertura oportunamente contratada.

Los *Hechos humanos*, a su vez se clasifican en:

- voluntarios: aquellos realizados con discernimiento, intención y libertad.
- involuntarios: cuando algunos de los elementos de la voluntad (discernimiento, intención y libertad) no existen o no existen plenamente, por ejemplo, caerse y golpear a alguien. Lo desarrollaremos en el próximo punto.

Por último, los hechos humanos voluntarios, a su vez se clasifican en lícitos o ilícitos conformen estén prohibidos o permitidos por la ley.

El acto jurídico

Ahora bien siguiendo esta línea, vamos a comenzar definiendo que el acto jurídico es un hecho humano, voluntario y lícito.

De las clasificaciones que hemos ido desarrollando, son constitutivos de su definición esos tres caracteres. Pero no alcanza con las mismas, requiere un elemento más, que es que el sujeto o persona que lo realiza voluntariamente y con carácter lícito, además tenga como fin inmediato la adquisición, modificación, o extinción de situaciones o relaciones jurídicas (Art. 259 del CCN), por ejemplo, celebrar un contrato de seguros, de locación, casarse, donar una casa, etc.

Ahora, para que el hecho humano sea voluntario, indicamos antes que debe reunir tres recaudos:

1) Discernimiento

El discernimiento está vinculado, a la posibilidad de distinguir por medio del intelecto, una cosa de otra, o de varias. Es la aptitud mental y necesaria para comprender los alcances del acto que se realiza.

Conocer y elegir a conciencia lo que hago o dejo de hacer.

Ahora bien, ¿Cuándo se adquiere el discernimiento? ¿Todas las personas logramos esta aptitud en el mismo momento de nuestro desarrollo o crecimiento?

Ghersi, un reconocido jurista argentino, trata de dar respuesta a estos interrogantes, y dice al respecto:

"esa facultad genérica, es entonces transmitida genéticamente y desarrollada por absorción cultural, en el más amplio sentido del vocablo; por ende, variará no solo entre las distintas comunidades, sino también en cuanto grupos de individuos dentro de una misma comunidad, y aun, en algunos supuestos de individuo a individuo. En cuanto a la edad a partir de la cual se presume este conocimiento general, se trata de una cuestión eminentemente jurídica, el legislador no tiene otro camino que establecer una presunción iuris et de iure de esta facultad genérica de conocer, al igual que en otras muchas cuestiones en el derecho y lo hace a partir de una edad cronológica determinada, no permite ningún tipo de investigación destinada a establecer esta aptitud, de lo contrario devendría el "caos jurídico".

El Código Civil y Comercial reconoce que los menores tienen capacidad progresiva. Por eso, para algunos actos no es necesario ser mayor de edad. La mayoría de edad actualmente es a partir de los 18 años.

La capacidad de derecho, como vimos al momento de analizar los atributos de las personas, es absoluta. La capacidad de ejercicio es un proceso gradual por el cual las personas menores de edad pueden ir ejerciendo derechos por sí mismas de acuerdo a su edad y grado de madurez. Por eso se llama capacidad o autonomía progresiva.

Los menores de edad (menos de 18 años) a partir de los 13 años se denominan adolescentes, y se dividen en dos franjas:

- De 13 a 16 años: pueden tomar decisiones que tengan que ver con el cuidado de su cuerpo. Pueden hacer tratamientos médicos no invasivos, que no comprometan su salud, su integridad física o su vida. Por ejemplo: ir al médico solo, hacerse ecografías, radiografías o análisis de sangre. No necesitan que sus padres los autoricen.
- De 16 a 18 años: se los considera adultos para las decisiones sobre el cuidado de su propio cuerpo. Pueden, por ejemplo, hacerse tatuajes o piercings, cirugías estéticas reparadoras, donar sangre. Para todo lo que es más que el cuidado de su cuerpo porque puede comprometer su salud, deben ser mayores de edad (18 años) o tener la autorización de sus padres. Por ejemplo, para hacerse una cirugía estética no reparadora

Respecto de la realización de actos jurídicos, el CCN en el artículo 261, resuelve que el acto es involuntario por falta de discernimiento cuando:

- a) quien lo realiza está privado de la razón;
- b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales

2) Intención

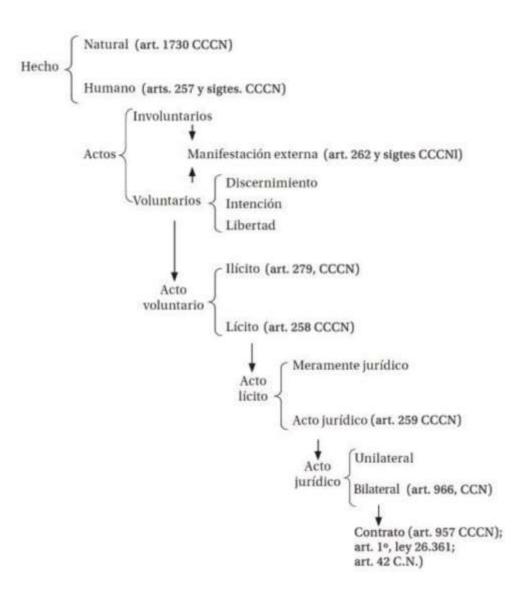
La intención es un término con origen en el latín *intenti*o que permite nombrar a la determinación de la voluntad hacia un fin. Es el propósito al que tiende la voluntad.

Está ligada a la existencia de discernimiento, requiero de discernimiento para direccionar mis actos con intención o hacia un objetivo o acto determinado.

Cuando el acto no ha sido realizado con intención se dice que ha incurrido en error, o dolo (Arts. 265 y siguientes del CCN).

3) Libertad

Se presume que los actos jurídicos son realizados libremente, es decir, que la persona que lo realiza no ha sido forzada u obligada por uso de la violencia o las amenazas a que lo efectuara. Libre es aquel que exterioriza su voluntad, conociendo los alcances de su exteriorización. Cuando el acto no ha sido realizado con libertad, el vicio es la violencia y está regulado en el art. 276 y siguientes del CCCN.



El contrato. Elementos y Tipos de contratos

La relación que existe entre acto jurídico y contrato es de género/especie. Dentro del género acto jurídico, se encuentra la especie contrato.

Esto es así, ya que como claramente refiere en CCCN en el art. 957 "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"

Para nuestra legislación, en materia de contratos rige un principio rector que es la Autonomía de la voluntad, que cobra forma en dos ideas fuerzas:

- La libertad de contratación, art. 958 refiere "Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres."
- Efecto vinculante de los contratos, el contrato es ley para las partes. El art. 959 "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé."-

La convenciones y acuerdos entre los hombres, cosas a cambio de cosas como el trueque en el inicio, o cuando comenzamos a trocar bienes o servicios a cambio de dinero, esto existe social y económicamente con anterioridad a cualquier legislación.

El contrato es una herramienta, un instrumento que "juridiza", da estructura y protección jurídica a las relaciones económicas y sociales que se crean en las sociedades.

Dentro del marco del sistema económico vigente en la sociedad actual, existen dos tipos de negocios: aquellos con asimetría de poder (económico; social y jurídico) denominados de adhesión, y aquellos con simetría de poder, denominados de negociación individual o paritario, entre particulares.

Elementos de los contratos

Existen diferentes tipos de elementos de los contratos: los esenciales (aquellos sin los cuales no habría contrato), los naturales (aquellos que son propios de los contratos, pero las partes pueden no incorporarlos) y los accidentales (habitualmente no son parte de los contratos pero las partes pueden incorporarlos).

Elementos esenciales: surgen de la propia definición de contrato, tenemos al menos dos sujetos que prestan su consentimiento con un fin específico de crear, regular, modificar, extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Esta definición nos da los *elementos esenciales genéricos o generales*: sujetos con capacidad para formalizar el contrato, consentimiento (voluntad común de los contratantes expresada a través de la oferta y la aceptación), objeto y causa.

También existen los *elementos esenciales específicos* que son propios de determinados contratos. Por ejemplo, el contrato de seguros requiere que exista un riesgo y un interés asegurable.

Elementos naturales: son aquellos que habitualmente corresponden a un contrato en particular pero las partes gozan de la facultad de excluirlo; por ejemplo: la seña en una compraventa, etc.

Elementos accidentales: son aquellos que habitualmente no integran un determinado contrato, pero que las partes lo pueden incluir; por ejemplo: una condición en una compraventa.

Tipos de contratos

Existen diferentes formas de clasificar y caracterizar a los contratos. Es una forma de sistematizar su estudio, identificar semejanzas y diferencias.

Unilaterales o bilaterales

Se denominan contratos bilaterales o con prestaciones recíprocas a los contratos que, al momento de su perfeccionamiento, generan obligaciones recíprocas para las partes intervinientes; por ejemplo: contrato de seguro.

Se denominan contratos unilaterales o con prestación a cargo de una de las partes a los que, al momento de su perfeccionamiento, hacen nacer obligaciones para una sola de las partes intervinientes; por ejemplo: donación.

Onerosos o gratuitos

Los contratos onerosos son los que generan para las partes una ventaja patrimonial, la cual resulta como consecuencia de la contraprestación patrimonial que se obligan a efectuar; por ejemplo: contrato de seguro, compraventa, locaciones.

Los contratos gratuitos implican una liberalidad, un beneficio o ventaja patrimonial sin sacrificio alguno para el destinatario. Requieren mayores formalidades para su celebración y el tratamiento del adquirente a título gratuito posee menor protección, por ejemplo, la donación.

Consensuales o reales

Los contratos son consensuales cuando se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes; por ejemplo: contrato de seguro, compraventa, donación, permuta, locación de cosas, de servicios y de obra, mandato, seguro, leasing, etc.

Los contratos son reales cuando se perfeccionan con la entrega de la cosa; por ejemplo: mutuo, depósito, etc.

Típicos o atípicos

Esta diferenciación se funda en la existencia de contratos legislados expresamente en lo referente a sus formalidades, contenidos, efectos, exigencias normativas, etc.

Esta tipicidad, que emerge de una regulación legal, significa que éste posee una caracterización o una estructura singular; por ejemplo: contrato de seguros, compraventa, locación de cosas, de servicios y de obra, mandato, depósito, comodato, leasing, etc.

Los contratos atípicos, por el contrario, carecen de la mencionada regulación legal. Aparecen en la vida jurídica fruto de la libertad o autonomía contractual, regulados por los principios generales del derecho y de la contratación; por ejemplo: garaje, franquicia, crédito documentario, tarjeta de crédito,

Conmutativos o aleatorios

En el contrato conmutativo las partes pueden estimar, al momento de su perfeccionamiento, las ventajas y sacrificios que derivan del negocio; por ejemplo: compraventa, permuta, donación, locación de cosa, de obra y de servicios, mandato, depósito, comodato, transporte, leasing, etc.

En el contrato aleatorio (suerte, riesgo o azar) existe un alea o riesgo, implícito en el tipo de contrato, que no permite determinar con certeza la medida de la contraprestación o su existencia durante la vigencia debido a que dependen de un hecho futuro incierto; por ejemplo: contrato de seguros, juego, apuesta, rifa, etc.

Formales o no formales

Son contratos formales (solemnes) los que requieren del cumplimiento de solemnidad prefijada por la ley para su existencia. Las exigencias legales referidas a la forma no pueden ser eludidas por las partes contratantes por ser de orden público; por ejemplo: hipoteca.

Los contratos no formales son los que tienen su exteriorización libre pudiendo celebrarse en cualquier forma válida como manifestación contractual. Las partes contratantes pueden crear formalidades donde la ley no las exige; por ejemplo: contrato de seguro, compraventa, etc.

Principales o accesorios

Son contratos principales los que no dependen de otro para su existencia; por ejemplo: contrato de seguro, compraventa, locación de cosas, de servicios y de obra, leasing, transporte, comodato, depósito, etc.

Son contratos accesorios los que dependen para su existencia de la existencia de otro contrato; por ejemplo: fianza, prenda, hipoteca, etc. Ejecución instantánea o de tracto sucesivo

En esta clasificación se tiene en cuenta el tiempo o período de tiempo que transcurre entre la celebración del contrato y su ejecución, es decir, la producción de sus efectos o el cumplimiento de los derechos y obligaciones emergentes.

Son de ejecución instantánea los contratos que comienzan a producir sus efectos a partir de su celebración, inmediatamente, sin solución de continuidad; por ejemplo: la compraventa.

Son de ejecución sucesiva o tracto sucesivo los contratos cuyos efectos se desarrollan periódicamente en el tiempo; por ejemplo: contrato locación de inmuebles.

A voluntad o por adhesión

Los contratos "a voluntad" son aquellos que las partes han discutido y convenido libremente las cláusulas del contrato; por ejemplo: contrato de locación de un inmueble.

Los contratos por adhesión son aquellos en los cuales una de las partes fija todas las condiciones o cláusulas de antemano (generalmente en formularios) y la otra se limita solo a aceptar las mismas; por ejemplo: contrato de seguros, obra social prepaga, apertura de cuenta bancaria, etc.

Obligaciones

En este apartado, trataremos de conceptualizar el concepto de obligación, qué significado tiene y qué aporte al ordenamiento jurídico en general. Así también analizaremos la mora de las obligaciones, en caso de su incumplimiento, según nos lo indica la ley.

Una de las obligaciones que se encuentra vinculada en forma directa al tema de las obligaciones es el daño. Nos vamos a centrar en definirlo, distinguir los diferentes tipos de daños. Por último, veremos su valuación y determinación.

Concepto de obligaciones. Tipos de obligaciones. La mora Antes de pensar el término obligación con un sentido jurídico para comprender a qué se refiere el ordenamiento cuando lo legisla, es interesante analizar el significado etimológico, es decir, desde su composición como palabra.

Es una palabra del latín conformada por tres componentes: el prefijo "ob-", equivalente a "enfrentamiento"; el verbo "ligare", que puede traducirse como "atar"; el sufijo "-ción", que se utiliza para dejar patente una acción y su efecto.

Sería "un comportamiento al que me encuentro enfrentado y atado a hacer"; si lo pensamos en concreto con las obligaciones que cada uno de nosotros asumimos a diario, podría "sentirse" de esa forma. En las obligaciones hay "algo" o "alguien" que me obliga/me fuerza a realizar algo, a no realizar algo o a pagar algo.

Así, por ejemplo, pagar los impuestos, subir las actividades a la plataforma, no cruzar la calle con el semáforo en verde, ayudar en una colecta.

En algunos de estos ejemplos lo que me obliga, es una norma/ley y en otros casos es algo que no está escrito.

Esto es así porque puede tratarse de una *imposición legal* o de una *exigencia moral*.

La obligación para el derecho es una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto activo, llamado acreedor, tiene un derecho a exigir de otro sujeto pasivo, llamado deudor, el cumplimiento de una determinada prestación.

Para que exista una relación jurídica, deben reunirse algunos elementos indispensables, a saber:

 Sujetos, aquellas personas humanas o jurídicas entre las que se entabla el vínculo: el sujeto activo/acreedor quien está en condiciones de exigir el cumplimiento; y el sujeto pasivo/deudor quien esta forzado a cumplir. Pueden ser múltiples acreedores y/o múltiples deudores. Depende el tipo de obligación, deberán estar identificados al momento en que "nazca" la obligación.

- Objeto, también denominada prestación. Es el comportamiento del deudor esperado y exigido por el acreedor. Tiene que ser posible (física y jurídicamente), lícito; determinado y patrimonial. En el próximo punto analizaremos los caracteres.
- Relación jurídica o vínculo. El acreedor tiene facultades para exigir el cumplimiento del comportamiento del deudor a fin de satisfacer la prestación.
- Causa fuente lícita, es el origen de la obligación. Si bien dentro del derecho existen obligaciones sin causas, como el libramiento de cheques o pagares, la regla indica que debe existir una causa que dé virtualidad a la obligación. Por ejemplo, en el contrato de seguros, la vigencia del mismo obliga al asegurado al pago de la prima en forma mensual y a la compañía aseguradora a que pague la indemnización frente a un siniestro que se encuentra dentro de la cobertura.

<u>Tipos de obligaciones</u>

La prestación u objeto de las obligaciones nos permite hacer la primera tipificación de las mismas: obligaciones de dar, obligaciones de hacer, obligaciones de no hacer.

<u>Obligaciones de dar:</u> pueden ser sumas de dinero, como el seguro; de cantidad de mercaderías, cajas de galletitas, etc.

<u>Obligaciones de hacer</u>: la ejecución de una casa, un portón de hierro, firmar documentación, etc.

Obligaciones de no hacer: no usar un determinado lugar, no usar algo a partir de un determinado momento.

En cada una de ellas en forma esencial, se encuentran los cuatro elementos: un sujeto obligado o pasivo, un sujeto acreedor con capacidad de obligar el cumplimiento, el objeto o prestación, y la causa que le dio origen, por ejemplo, el contrato en donde ambos pactaron sus obligaciones recíprocas.

Existen a su vez, una serie de clasificaciones de las obligaciones, en función de distintos criterios, pero que su análisis excede este material. Solamente nombraremos que hay obligaciones:

- 1) Por el vínculo: a) Civiles y b) Naturales.
- 2) Por las modalidades: a) Puras y simples y b) Modales: I) Condicional;
- II) A plazo; y III) Con cargo.
- 3) Por la índole del contenido: a) De medios y b) De resultado.
- 4) Por el sujeto: a) De sujeto simple o singular b) De sujeto compuesto o plural: I) Solidarias; II) Mancomunadas.
- 5) Por la interdependencia: a) Principales y b) Accesorias.
- 6) Por su causa fuente: a) Legales; b) Contractuales y c) Extracontractuales.

Mora

Tal como veíamos en el desarrollo del tema de las obligaciones, el acreedor tiene la potestad de compeler o exigir al deudor el cumplimiento de la prestación u objeto.

El instrumento, contrato o la ley en sus casos determina qué ocurre cuando el deudor no cumple con su prestación en el tiempo acordado o fijado o frente al requerimiento del acreedor de que lo haga. La mora es el retraso imputable al deudor en el cumplimiento de la obligación; es decir, retardo culposo del deudor en la ejecución de la prestación.

Que un deudor haya incurrido en mora, es decir, no haya cumplido en el tiempo pautado, no significa que no pueda cumplir después, si esto genera nuevos efectos, propios de la mora no de la obligación original:

- a) nace la obligación del pago de intereses a favor del acreedor.
- b) el riesgo de la imposibilidad de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor se traslada al deudor.
- c) el acreedor estará en condiciones de entablar una demanda judicial.

Presupuestos

Para que se configure la situación jurídica de mora, es necesaria la previa presencia de ciertos presupuestos:

- Exigibilidad de la prestación debida: es necesario que la obligación sea exigible. Esto sucede cuando el acreedor se encuentra facultado para reclamar de manera compulsiva su cumplimiento específico. No hay mora, cuando la obligación es natural o sujeta a condición suspensiva o a un plazo suspensivo pendiente.
- Cooperación del acreedor: el acreedor debe cumplir con las cargas o deberes de cooperación basado en la buena fe. La falta de cooperación impide que pueda hablarse de mora.
- Posibilidad y utilidad del cumplimiento tardío: la obligación debe ser o resultar útil y posible para el acreedor.

Elementos de la mora

Para que se produzca la mora del deudor, es necesaria la presencia de tres elementos:

- Elemento material: retardo temporal en el cumplimiento de la obligación.

- Elemento subjetivo: que sea responsable el deudor
- Elemento formal: que se haya constituido la mora, ya sea que fue automática porque la obligación tenía una fecha de vencimiento o que se haya intimado formalmente al deudor para que diera cumplimiento.

Mora del acreedor

La mora también puede afectar al acreedor, cuando no presta la debida colaboración para el cumplimiento de la prestación.

El acreedor tiene el deber de prestar colaboración para facilitar el cumplimiento de la obligación; por ejemplo: la obligación de pintar la pileta de una casa presupone necesariamente que el propietario permita el acceso a la vivienda para ser posible el cumplimiento de la obligación, caso contrario generaría mora en el acreedor.

Daño. Concepto y tipos de daños

Nuestro ordenamiento legal, respecto de los daños, está basado en uno de los principios del derecho romano "alterum non laedere": que significa no dañar a otro.

Es imposible pensar una sociedad donde no ocurran daños, porque la interrelación humana tiene tantas aristas, personales, familiares, comerciales, laborales que en cada una de ellas podemos estar frente a la posibilidad de generar o provocar un daño a otro, ya sea sin intención o con intención de generarlo. Antes de seguir avanzando, definiremos qué entendemos por daño.

El daño es la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, conf. Art. 1737 del CCCN.

El daño puede tener su causa fuente por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber general de no dañar, como puede ser el resultado de un accidente de tránsito.

Nuestra legislación, prevé que si existe un daño el mismo debe ser reparado en forma plena, esto es la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. (Art. 1740 del CCCN).

Ahora, ¿Qué tipos de daños existen? ¿Qué requisitos deben darse para que el daño sea indemnizable?

Podemos identificar en líneas generales dos tipos de daños:

- 1) Daño patrimonial, que tiene dos componentes:
 - Daño emergente: es el daño que el damnificado efectivamente sufrió en un bien; por ejemplo: chapa, pintura y repuestos en un accidente vehicular, y/o lesión en su persona; por ejemplo: tratamiento quirúrgico, gastos farmacéuticos, rehabilitación, etc.
 - Lucro cesante: ganancia frustrada a causa del evento dañoso; por ejemplo: pérdida de ingresos económicos de un taxista a raíz de un accidente de tránsito.
 - Pérdida de chance: se configura cuando se frustra una posibilidad de obtener un beneficio, o evitar un menoscabo, sea de índole patrimonial o moral. La chance es una circunstancia aleatoria, pues no se puede afirmar que, de no haberse producido el evento perjudicial, el sujeto hubiera alcanzado el beneficio. La pérdida de chance es resarcible y para ello se realiza un juicio de valoración de acuerdo al grado de probabilidad objetiva sobre las circunstancias del caso; por ejemplo: en un accidente de tránsito un jugador de básquet con posibilidad de carrera profesional, se lesiona el brazo derecho.

2) Daño extra patrimonial (moral): es una lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que padece la persona, que no es susceptible de apreciación pecuniaria. En general el daño moral es un perjuicio de orden espiritual, un dolor sufrido.

Ahora, respondiendo a la segunda pregunta sobre qué tipos de requisitos deben darse para que un daño sea indemnizable. El art. 1739 del CCCN nos da la respuesta: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador."

Daños: su valuación y determinación

A todo lo dicho, la siguiente pregunta es ¿cómo determinamos el valor de esos daños?

Para poder dar respuesta, es interesante centrarse en el concepto legal de "reparación plena", ya que la misma nos indica la vocación de abonar una suma de dinero que le permita al "lesionado/dañado" volver las cosas al estado anterior al evento dañoso.

Para lograr que la indemnización cumpla con dicha premisa legal, debemos pensar en qué forma se determina el valor del daño, es decir, el monto de la indemnización.

Valuación del Daño

La valuación se hace en dinero y según el caso, puede ser:

- a) Convencional: cuando las partes convienen el monto anticipadamente (cláusula penal) o posteriormente (portransacción).
- b) Legal: cuando el monto de la indemnización es fijado por la ley.

- c) Judicial: a falta de determinación convencional o legal, será el juez el que fije el monto de la indemnización al dictar la sentencia. Es frecuente que el actor (demandante) reclame en la demanda una suma determinada provisional y luego agregue la formula "o lo que en más o en menos resulte de la prueba" abriendo la posibilidad de que el juez fije como indemnización una suma mayor a la reclamada.
- d) Arbitral: cuando se realiza por medio de árbitros, amigables componedores o peritos árbitros.

A fin de valuar el daño causado se consideran los daños patrimoniales (materiales) y los daños extra patrimoniales (daño moral). Los jueces han admitido distintos rubros de daños, siempre teniendo en vista la reparación plena, así podemos encontrar pedidos de indemnizaciones en daño psicológico, daño estético, daño moral, daños materiales, lucro cesante, etc.

Derecho Comercial

Comenzaremos a desarrollar el último tema de esta primera unidad, sobre conceptos básicos del derecho. El derecho comercial como rama del derecho privado, es amplio, dinámico y abarca temas de los más variados, dado el dinamismo comercial que como sociedad vivimos.

Sería innecesario que abordemos la totalidad de los temas vinculados a esta vasta rama del derecho, es por ello que hemos seleccionado una serie de temas, que encuentran necesaria relación con el contrato de seguros y su dinámica comercial. Para comenzar, lo definiremos y brevemente repasaremos su historia hasta la actual codificación en el 2015.

Luego veremos las características propias del acto de comercio; por último, analizaremos los principios generales de las sociedades, tipos características principales. Este último tema, les permitirá tener una base de conocimiento para el momento de analizar el contenido de la Ley 20091, en el material de principios técnicos del seguro.

Derecho comercial. Antecedentes. Su actual codificación.

El derecho comercial es aquel grupo o conjunto de leyes y regulaciones que se establecen en el ámbito económico para controlar justamente el tipo de relaciones o vínculos que se puedan dar entre dos o más partes con fines comerciales y de intercambio económico.

El derecho comercial se establece sobre la base de que los diferentes miembros de la sociedad llevan a cabo normalmente diversos tipos de intercambio que pueden representar ganancias o lucros, siendo esta la primera característica que lo distinga.

La legislación comercial es nacional en su aplicación, es decir, cada país regula y regulariza las relaciones comerciales de sus habitantes. Sin embargo, también existen diferentes tratados y regulaciones de derecho comercial internacional que son aquellos que se aplican cuando los vínculos o intercambios comerciales se establecen entre dos o más naciones.

Las bases del derecho comercial se han formado sobre elementos consuetudinarios previos que tendían a regular las prácticas comerciales de manera más informal. Es decir que comenzó regulando lo que la sociedad había establecido como "código" por la práctica reiterada.

El derecho comercial, desde su nacimiento en la baja Edad Media, implicó la simplificación y adaptación de las soluciones dadas hasta entonces por el derecho civil a las exigencias del comercio procurando dar mayor celeridad a los negocios, reducir riesgos, captar capitales para grandes emprendimientos y hacer circular el crédito y la riqueza.

Evolución Histórica

El derecho mercantil como disciplina autónoma no ha existido siempre, sino que, por el contrario, su aparición se produce en un momento histórico determinado y nace como una rama del derecho privado al lado del derecho civil, por circunstancias y exigencias históricas.

Su nacimiento es la costumbre, las prácticas repetidas por los comerciantes, tipificación social que dio la base a la tipificación legal. El comercio cobra gran importancia con la explosión demográfica, el intercambio de materia prima y manufacturas, no sólo por el efecto económico que ello provocaba en las sociedades; sino porque además era un elemento de intercambio cultural y político.

En la Edad Antigua, estuvo representado por los acuerdos entre los comerciantes aplicado al comercio marítimo, de ahí su definición de mercantil.

En la Edad Media y hasta el siglo XVI se fue formando paulatinamente con los usos y costumbres, pero la práctica legislativa no llegaba a regular la totalidad de las situaciones que se generaban, por ello se seguía resolviendo conforme a la práctica de los acontecimientos.

En las Edades Moderna y Contemporánea, surgieron los primeros Códigos, como el francés en 1807.

El Derecho Comercial Argentino. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El Código de Comercio Argentino, aprobado por ley 15 y 2637 en el año 1862, ha sido expresamente derogado por la ley 26.994, que sanciona al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y reforma a la Ley de Sociedades, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 (art. 4º).

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora algunas de las materias comerciales y da un tratamiento unificado a las obligaciones y a los contratos. Es así que regula la contabilidad, rendición de cuentas, representación, contratos comerciales típicos, reglas de interpretación y el valor de los usos y costumbres en forma similar a como lo hacía el Código de Comercio derogado; además, incorpora contratos comerciales atípicos y contratos bancarios; introduce reglas generales en materia de títulos de crédito y regula el contrato de "arbitraje" y "de consumo".

El nuevo Código no deroga las leyes comerciales que remplazaron a los libros tercero y cuarto del código de comercio (como son la Ley de Navegación y Ley de Concursos y Quiebras), sino que también mantiene vigente todas las leyes "incorporadas" y "complementarias" del código derogado.

En cuanto a las sociedades, la ley deroga a las sociedades "civiles" y modifica la Ley 19.550, cuyo nombre ahora será de "Ley general de sociedades", pasando a los "contratos asociativos" al texto del código civil. Desaparecen los conceptos de "comerciante", de "acto de comercio", de "contrato comercial" y de "sociedad comercial".

¿Significa esto la desaparición del Derecho Comercial como tal? Por supuesto que no. Al respecto recordemos que el derecho comercial es una categoría histórica, aparecida en Occidente a fines de la Edad Media, que implica la aplicación de una ley especial, diferente a la ley ordinaria o civil, a ciertas personas y bajo ciertas situaciones.

Si bien en el nuevo Código aparentemente se habrían unificado a los sujetos, obligaciones y contratos, en realidad subsiste un régimen diferenciado que implica la vigencia actual del Derecho Comercial bajo otras pautas y, en algunas áreas, con mayor fortaleza.

El derecho comercial subsiste en el nuevo Código con soluciones similares a las anteriores pero bajo otros presupuestos, a saber:

- El "comerciante" fue reemplazado por el "empresario" (o el cuasi empresario).
- El "acto de comercio" fue desplazado por la "actividad económica organizada".
- El nuevo eje del derecho comercial es "la empresa",

Del Acto de comercio a la Actividad económica organizada El comercio es una de las actividades más viejas y clásicas que practica la humanidad. El acto de comercio es aquella acción que un individuo o empresa lleva a cabo con el objetivo final de la obtención de un beneficio económico. Por otro lado, el comerciante era reconocido como el profesional que disponía de los medios y de la capacidad de concretar un acto de comercio, debido a que presentaba un conocimiento más pormenorizado de la ley que regulaba su actividad en el sector específico en el cual se desempeñaba.

A partir de la sanción del Código Civil y Comercial, el foco no está puesto en la definición de acto de comercio o la calidad de comerciante, sino en la actividad económica organizada llevada a cabo por cualquier persona.

Quiere decir que se pasó de una mercantilidad por "interposición en los cambios", con fin de lucro (acto de comercio), a una mercantilidad donde lo que interesa es "la actividad económica organizada", en sí, o bajo forma de "empresa" o "establecimiento"

Sociedades. Principios generales. Elementos y Tipos

¿Por qué surgieron las sociedades?

Aunque en un principio la actividad comercial estuvo en manos de empresarios individuales, el desarrollo de la economía hizo que las fuerzas aisladas de estos comenzarán a ser insuficientes para dirigir por sí solos todos los complejos elementos que componen la explotación de una empresa, pero sobre todo para asumir el riesgo económico que supone el ejercicio del comercio a gran escala lo que dio lugar al fenómeno asociativo.

Principios generales

En Argentina el ejercicio de una actividad comercial se puede desarrollar por:

- 1) Empresario en forma individual: persona humana que realiza una actividad empresarial o profesional en nombre y por cuenta propia respondiendo ante sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros. No existe limitación de responsabilidad, es decir, su responsabilidad es ilimitada. No existe diferencia entre su patrimonio personal y su patrimonio comercial. Deberá tener las inscripciones en los organismos públicos pertenecientes para el ejercicio del comercio o actividad, por ejemplo: AFIP, ARBA, habilitación municipal si correspondiera, matriculación en el colegio profesional, inscripción ante la SSN (en el caso del PAS, por ejemplo).
- 2) Sociedad Comercial: existe cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en la ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Para que la sociedad se conforme según el tipo, debe inscribirse en el Registro público, Personas Jurídicas; Inspección General de Justicia, conforme corresponda según el tipo.

Cuando ello no ocurre, estamos frente a dos supuestos:

- a) Sociedades de hecho: tienen un objeto comercial, pero no se adecuan a un tipo societario. Son aquellas que no se instrumentan ni se inscriben, no tienen contrato escrito con un objeto comercial. Por ejemplo, dos amigos que abren una verdulería, un kiosco. Son una sociedad de hecho, y de esta forma pueden actuar inclusive frente a organismos públicos.
- b) Sociedades irregulares: son aquellas que se adecuan a un tipo societario pero no alcanzan la regularidad por no inscribirse en el Registro.

Tanto las sociedades irregulares como las de hecho tienen un régimen común en la ley general de sociedades, siendo una de las

características más importantes la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios. Esto quiere decir que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente con su patrimonio personal.

Elementos genéricos y específicos de las sociedades comerciales

Elementos Generales

- Organización: se debe estipular cuáles serán las obligaciones de cada socio, la distribución de cargos y funciones, el objeto social, denominación, etc.
- 2) Tipicidad: implica la obligación de ceñirse a una de las formas expresamente reguladas en la ley. Se otorga de esta manera seguridad jurídica en el tráfico comercial al conocer de antemano los terceros la organización societaria.
- 3) Aportes: los socios otorgan aportes a los fines de integrar el capital social.
- 4) Fin societario: intercambio de bienes y servicios con el objeto de obtener un beneficio.
- 5) Affecto societatis: los socios deben orientar su conducta a los intereses comunes dejando de lado los intereses individuales que sean contrarios a los de la sociedad.

Elementos Específicos

Para la clasificación legal de las sociedades se tienen en cuenta la forma en la que se divide el capital: interés, cuotas o acciones.

- Sociedades por parte de interés:
- a) Sociedad colectiva: dividen su capital en partes de interés. Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales.
- b) Sociedad en comandita simple: dividen su capital en parte de interés. Dos categorías de socios: comanditados y comanditarios.
- c) Sociedad de capital e industria: dividen su capital en partes de interés. Dos categorías de socios: capitalistas e industriales.

d) Sociedad accidental o en participación: sociedad constituida para la realización de operaciones determinadas o transitorias, a cumplirse mediante aportes comunes a nombre personal del socio gestor.

No se exigen requisitos de forma, ni de inscripción en el Registro.

- Sociedades por cuotas:
- a) Sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.): se dividen su capital en cuotas. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran.
- Sociedades por acciones:
- a) Sociedad anónima (SA): su capital se representa en acciones. Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.
- b) Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria: se constituye cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria sean propietarios en forma individual o conjunta del 51% del capital social y de tal manera de ser suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Sociedad en comandita por acciones: los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital suscripto. Representan su capital en acciones.

Sociedades Anónimas. Características principales.

Cooperativas. Características principales. Mutuales.

Características principales.

En este último punto de la Unidad I, vamos a analizar las características principales de las Sociedades anónimas y de las cooperativas.

¿Por qué solamente analizaremos estos tipos? Porque cuando en Principios Técnicos del Seguro comiencen estudiando la estructura operativa de las compañías aseguradoras, van a encontrar que los únicos tipos societarios que una compañía aseguradora puede constituir son: sociedades anónimas; cooperativas y de seguros mutuos. (Art. 2 Ley 20091). Consideramos importante, que al menos identifiquen las diferencias y principios que rigen cada tipo.

SOCIEDADES ANÓNIMAS

Esta sociedad ha sido pensada para la gran empresa, no teniendo importancia la connotación personal, permitiendo la concentración de capitales y el desarrollo de empresas de gran envergadura.

Principios Generales

Según nuestra Ley de sociedades, son dos los elementos principales que caracterizan a la sociedad anónima. *En primer lugar, que su capital se encuentra dividido en acciones*, y en *segundo lugar, que los socios (accionistas) limitan su responsabilidad a las acciones suscriptas*. Además, se caracterizan por la existencia de:

- Concentración de capital.
- Responsabilidad limitada al aporte.
- Capital social dividido en acciones, que son libremente transmisibles, no siendo necesaria la inscripción de la transmisión.
- Órgano de Gobierno: a cargo de la Asamblea.

- Órgano de Administración: Directorio.
- Representación: Presidente de la S.A.
- Fiscalización: a cargo del consejo de vigilancia o sindicatura.

Constitución

La sociedad anónima debe constituirse por instrumento público, básicamente escritura pública.

Capital Social

La sociedad anónima debe tener un capital mínimo como el resto de las sociedades; y además será necesario contar con al menos dos socios para constituirla y para que pueda seguir funcionando. Pero con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial se admiten las sociedades anónimas unipersonales, comúnmente denominada S.A.S.

Responsabilidad

Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas, sin comprometer su patrimonio personal con el pasivo o el giro comercial de la sociedad anónima.

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Si bien en el desarrollo de este punto, vamos a identificar características propias y diferencias de estos dos tipos, tienen en común el fundamento: son empresas de economía social.

La principal característica de una empresa de economía social (cooperativas, mutualidades, asociaciones, sociedades laborales) no es el tipo de actividad al que se dedican sino las técnicas de actuación que utilizan; es decir, a diferencia de las empresas capitalistas, estas sociedades se basan en los principios de solidaridad, autonomía y

participación democrática, donde las relaciones entre los asociados se fundan en criterios de igualdad y solidaridad frente a los objetivos económicos y de aumento de beneficio que priman en las sociedades capitalistas. Aquí, los trabajadores se convierten en empresarios y su principal aportación es, precisamente, su propio trabajo.

COOPERATIVAS

La cooperativa es una sociedad comercial integrada por un conjunto de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Son entidades basadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para la producción e intercambio de bienes y servicios. Tienen estructura y funcionamiento democrático. El ingreso y egreso como asociados es libre y voluntario por lo que el capital es variable. No reparten utilidades entre los asociados.

Caracteres

<u>Valores y Principios:</u> las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. En la tradición de sus fundadores, los asociados cooperativos hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación social.

Principios del Cooperativismo

Primer Principio: Adhesión Abierta y Voluntaria. Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser asociado, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio: Control democrático de los asociados: Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la definición de las

políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa, responden ante los asociados.

Tercer Principio: Participación económica de los asociados. Los asociados contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que hay, sobre el capital suscripto, como condición de asociado. Los asociados asignan excedentes para cualquiera o todos los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa, mediante la posible creación de reservas, de las cuales al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los asociados en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo aprueben los asociados.

Cuarto Principio: Autonomía e independencia. Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus asociados. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus asociados y mantengan la autonomía de la cooperativa.

Quinto Principio: Educación, entrenamiento e información. Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus asociados, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas sirven a sus asociados más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad. Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus asociados.

Constitución

Las cooperativas se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores (art.7).

La asamblea debe pronunciarse en temas fundacionales: informe de iniciadores, proyecto de estatuto, suscripción e integración de cuotas sociales y designación de consejeros y síndico.

Las sociedades cooperativas tienen una normativa específica: Ley N°20.337. La autoridad de aplicación y control es nacional (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – INAES-) a diferencia de lo que sucede en relación con las sociedades comerciales cuyo control es local, correspondiéndole a cada provincia.

MUTUALES

Las mutuales están reguladas por la Ley Nacional 20321, y en la misma se encuentran los principales puntos y requisitos para su funcionamiento. Ahora bien, siendo que comparten en su fundamento similitudes con las cooperativas, consideramos apropiado pedagógicamente, abordar este tema desde las similitudes y diferencias.

El origen de ambas es netamente popular. Han sido los propios trabajadores quienes crearon instituciones, utilizando uno u otro sistema, según las circunstancias y los objetivos a desarrollar pero con el mismo propósito de mejorar sus condiciones de vida, promoviendo así una positiva acción social. Sus diferencias generales, conforme con el régimen jurídico argentino se encuentran en el orden del funcionamiento.

DIFERENCIAS

• En las mutuales no se distribuyen los excedentes, mientras que en las cooperativas se devuelven a sus socios, conforme a las operaciones que cada uno haya realizado, llamándose "retorno" a este proceso.

- Las mutuales desarrollan su actividad fundamentalmente en el campo de los servicios. Las cooperativas lo hacen en la producción de bienes y servicios.
- En las mutuales los asociados concurren al sostenimiento de la misma mediante una contribución periódica, generalmente mensual, llamada cuota social. En las cooperativas los socios realizan aportes.
- En las mutuales el asociado que renuncia no tiene derecho alguno al reintegro de los montos correspondientes a las cuotas sociales que hubiera pagado. En las cooperativas los socios que se retiraran tienen derecho, cumpliendo con determinadas pautas legales, al reintegro de sus aportes.
- En las mutuales existe un régimen disciplinario, en las cooperativas no.
- En caso de liquidación el patrimonio de las mutuales pasa al Estado o a otra entidad, exenta de pago de impuestos, con personería jurídica, que haya previsto sus estatutos. En las cooperativas solo al Estado.

SIMILITUDES

- Se constituye para satisfacer las necesidades de sus integrantes los que se prestan servicios recíprocamente.
- Son democráticas porque los asociados participan con un solo voto.
- No pueden establecerse en las mismas diferencias por carácter político, racial o religioso.
- Su duración es ilimitada.
- No se establecen privilegios respecto a los fundadores.
- · No distribuyen dividendos ni utilidades.
- Ambas dedican partes de sus excedentes a la educación mutual y/o cooperativa.
- Sus miembros, en general, han generado una mística mutual y/o cooperativa.
- La solidaridad es un valor presente en los dos tipos de entidades.

Cuadro comparativo: Cooperativas y Mutuales		
	Cooperativas	Mutuales
Definición	Asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada.	Son asociaciones mutuales las constituídas libremente, sin fines de lucro, por personas inspiradas en la solidaridad, con objeto de brindarse ayuda mutua frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material o espiritual, mediante una contribución periódica.
Carácter esencial	Empresa social de servicio, sin fines de lucro. Asociación de personas. En escala de valores tiene primacía el hombre.	Empresa social de servicio, sin fines de lucro. Asociación de personas. En escala de valores tiene primacia el hombre.
Asociados	Existe una sola categoría, son las personas que reúnen las condiciones que establece el estatuto social.	Existen tres categorías de asociados: activos, adherentes y participantes. El estatuto puede admitir las de: honorarios, vitalicios y menores.
Sectores de actuación	Actúan en consumo, producción, servicios, industrias de todo tipo y finanzas	Actúan en el campo de los servicios de todo tipo,
Órganos Sociales	Asambleas Consejo de Administración Fiscalización privada: Sindico	Asambleas Consejo Directivo Junta Fiscalizadora.
Gobierno de la entidad	Rige el principio de igualdad: Un hombre, un voto, cualquiera sea el capital o las condiciones del asociado.	Pertenece a los activos, cada uno de éstos tiene un voto. El estatuto tipifica a los asociados activos.
Aporte de capital	Cada asociado ingresa suscribiendo una cuota, que se le reintegra cuando se retira.	Aportan una cuota periódica. No tienen derecho a que se les reintegre cuando se retiran.
Limites al capital	No se pone limite al capital social	No se pone limite al capital social
Excedentes del ejercicio	Se devuelve a los asociados conforme con las operaciones que cada uno realizó. Este proceso se llama "retorno"; y se concreta luego de conformar las reservas, amortizaciones y fondos especiales.	No existe devolución a los asociados de los excedentes del ejercicio social. Con estos sobrantes se aumenta el capital, la reservas y otros fondos sociales.
Liquidación. Destino de la reservas	Las reservas y todo el sobrante patrimonial pasan al Estado, luego de saldar los compromisos de pago.	El estatuto social establece el destino de las reservas y del sobrante patrimonial; luego de saldar los compromisos de pago.

Conclusiones de la Unidad

Durante todo el desarrollo de esta unidad, hemos avanzado con un criterio pedagógico, de ir de lo más simple a lo más complejo, tratando de brindar la información que consideramos necesaria o constitutiva del proceso de formación de un nuevo profesional: el Producto Asesor de Seguros.

El PAS, en ejercicio de su profesión, va a asesorar e intermediar en la celebración de actos jurídicos bilaterales, con compañías aseguradoras. Entonces, conocer los atributos de las personas

humanas o jurídicas a quienes va a asesorar, su capacidad plena de ejercicio de derechos, las connotaciones de un acto jurídico válido, el objeto de lo que va a asegurar; las obligaciones que un acto jurídico genera, las consecuencias de sus incumplimientos; es necesario, es constitutivo y fundante del hacer profesional.

Unidad 2

Normas que regulan la Actividad Aseguradora

En esta Unidad vamos a analizar cuáles son las normas que regulan y establecen las pautas necesarias para un adecuado desarrollo del sector. El desarrollo de este material va a estar centrado en el análisis de la Ley 17418, que regula el contrato de seguros; teniendo como objetivo una comprensión plena de las cuestiones jurídicas necesarias para un correcto asesoramiento y desenvolvimiento como PAS.

Las Leyes

Actualmente tenemos 3 leyes nacionales que sostienen y regulan jurídicamente el hacer del mercado asegurador:

- Ley 20091
- Ley 17418
- Ley 22400

Como ya anticipamos en esta unidad la 17418, será nuestro objeto de estudio, en tanto que 20091, será analizada y estudiada en Principios Técnicos y 22400 en Actividad del PAS. A continuación, realizaremos una breve reseña de cada una de ellas.

Ley 20091

La Ley 20091 fue sancionada con fecha enero de 1973. Es una norma que cuenta con 90 artículos que regula principalmente la actividad y conformación de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN): su composición interna, sus funciones, sus facultades, su capacidad de

regular el mercado a través de resoluciones generales o particulares, etc.; así mismo regula el proceso de conformación de las compañías aseguradoras, requisitos para obtener su autorización ante la SSN, obligaciones de las compañías aseguradoras respecto de la SSN, etc.

Ley 22400

La Ley 22400 fue sancionada en febrero de 1981, cuenta con 27 artículos y es la que regula la actividad del PAS como intermediario profesional.

Con anterioridad a la sanción de esta Ley, el PAS era receptado e identificado como interviniendo en el Mercado asegurador con las facultades y obligaciones establecidas en el art.53 de la Ley 17418 y en el art.55 de la 20091.

Ley 17418

La Ley 17418, sancionada en 1968, regula el contrato de seguros, en sus primeros 59 artículos dando respuesta a tres grupos de preguntas que podemos hacernos ¿Qué es un contrato de seguros, cómo se celebra y cuáles son las obligaciones de las partes? ¿Qué puede ocurrir durante el período de su vigencia, y bajo qué condiciones? ¿Cómo finaliza un contrato de seguros, cuáles son los motivos y qué ocurre con las partes?

En las próximas páginas desarrollaremos el contenido de las respuestas.

El contrato de seguros

Antes de dar desarrollo al contenido de la Ley 17418, debemos referir que en este punto vamos a converger diferentes materias de esta primera unidad, así vamos a hacer referencia a Introducción al Seguro y seguramente referiremos también temas que serán abordados en

profundidad por la materia de Principios Técnicos del Seguro. Esto hace a la complejidad del tema, a las diversas formas de abordarlo para su estudio, y teniendo como objetivo brindar una mirada complejizada y ampliadel temario.

Cuando hablamos de la celebración de un contrato de seguros, y en línea con lo que se trabajó en la primera unidad, se vincula directamente con el acto jurídico, ya que ahí lo encuadramos; es así el contrato de seguros un acto jurídico bilateral, celebrado voluntariamente y con el objetivo de constituir relaciones jurídicas entre las partes del acto.

En función de dicha vinculación conceptual, decimos que como acto jurídico "nace" para satisfacer un ¿para qué? Es decir, en el mundo de intercambios que es el mercado en líneas generales, el contrato de seguros cumple una función y una finalidad social, tal como verán en Introducción al Seguro; y a su vez tiene una causa que le da origen y es su función reparatoria respecto del asegurado o de la sociedad, en función del tipo de seguros que se contrate, respondiendo a ¿Por qué?

La Ley 17418, en el artículo 1 define al contrato de seguros de la siguiente manera:

"Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto."

Elementos - Caracteres

Al analizar la definición legal de contrato podemos advertir que se dan algunos elementos característicos del contrato, como también que faltan otros.

De la definición surgen los siguientes elementos:

- El asegurador;
- · El precio: prima o cotización;
- El resarcimiento o prestación convenida;
- El riesgo;

El siniestro.

Lo que no surge explícitamente de la definición legal son:

- · La contraparte: el asegurado o tomador, según el caso;
- La obligación principal del asegurador: asumir el riesgo;
- El objeto del contrato: la protección del interés o de la persona-

Si pudiéramos pensar o construir una definición que exprese en forma más completa la noción del contrato de seguros, podría ser:

"una empresa aseguradora se obliga a asumir un riesgo sobre un bien o persona, mediante el pago de una prima o cotización por parte del asegurado o tomador según los casos, y a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto."

Teniendo en consideración lo desarrollado en la Unidad 1, al momento de analizar el contrato como un tipo del Acto Jurídico (ver pag. 22 y siguientes), podemos clasificar los elementos, conforme las características desarrolladas en la Unidad 1.

A modo de resumen, podríamos decir que los contratos cuentan con elementos esenciales; naturales y accidentales.

A su vez, dentro del concepto de elementos esenciales, se encuentran aquellos que son generales o genéricos y aquellos que se denominan específicos, que resultan los característicos o propios de un contrato determinado.

En función de ello podemos sintetizar que resultan:

- ✓ Elementos esenciales generales del contrato de seguros: las partes del contrato: Asegurado y/o tomador y la Compañía Aseguradora; su capacidad, y el consentimiento de ellas.
- ✓ Elementos esenciales específicos del contrato de seguros: el riesgo, el interés asegurable, la prima, la suma asegurada, el objeto del seguro.

<u>Elementos esenciales generales:</u>

La primer distinción que debemos recordar, es que PARTES del contrato de seguros, no es lo mismo que SUJETOS involucrados o referenciados dentro del contrato. -

En este sentido, PARTE de un contrato es aquella que asume las obligaciones del contrato, en tanto que un SUJETO involucrado en el contrato de seguros, podría ser un beneficiario, el propio PAS, que se encuentran vinculados, por ejemplo por resultar el beneficiario de la indemnización en caso de ocurra el evento cubierto, o haber intermediado para que el contrato se concertara; pero de ninguna manera asume obligaciones.

Así, partes del contrato de seguros son: el tomador y/o asegurado y la Compañía Aseguradora.

A su vez, las partes deben ser capaces para poder asumir las obligaciones emergentes del contrato. En este punto, nos remitimos a lo expuesto en la Unidad 1, pag. 9 y siguientes, respecto de la *capacidad* como atributo de las personas. –

Siguiendo con esta idea, si los sujetos que intervienen en la formalización de ese contrato son capaces, para que el contrato comience a tener vigencia, deberán prestar su consentimiento. Este concepto va a desarrollarse, cuando analicemos el carácter "Consensual" y "De Adhesión"; y el art. 4 de la ley 17418.

Elementos esenciales específicos

Estos elementos son los que no pueden faltar para que el contrato sea un contrato de seguros, su especifidad es esencial y necesaria;

✓ el riesgo, el interés asegurable, la prima, la suma asegurada, el objeto del seguro.

El riesgo, en extenso tendrán su desarrollo en la materia de Principios Técnicos del seguro, si diremos que es parte del ALEA necesaria para que el contrato de seguros exista; es toda potencialidad dañosa que pueda afectar a bienes o a personas, que requiere de los siguientes caracteres esenciales para ser asegurable: la incertidumbre (posibilidad de que ocurra el siniestro), que se produzca en el futuro y que sea extraño a la voluntad de las partes.

El interés asegurable, es la relación que une a una persona con un bien, susceptible de valoración patrimonial, objetiva o estimada. Determina el grado de interés lícito que podría tener alguien para su aseguramiento. (Art. 2 de la Ley 17418).

La prima: es el costo técnico del seguro, es la otra cara del riesgo. Es el valor que el asegurado paga a la compañía aseguradora, a fin de que la otra asuma el riesgo sobre el objeto del contrato hasta la suma asegurada.

El objeto del seguro: es todo bien o persona susceptible de ser asegurado, siempre que exista interés asegurable. Ejemplo: la casa, un auto, una persona.

La suma asegurada: es el valor económico que se le da al objeto del seguro.

A continuación, veremos los caracteres del contrato de seguros:

- CONSENSUAL: para que el contrato exista y comience a tener los efectos propios (dar cobertura/estar obligado al pago), solamente se requiere el consentimiento de las partes, así lo regula el artículo 4 de la Ley 17418;
- DE ADHESIÓN: la forma en la que el consentimiento se perfeccione determina que este contrato sea de adhesión, ya que por la forma de la contratación masiva el asegurado adhiere a las condiciones que la aseguradora propone para el objeto que quiere asegurar; no está en condiciones de igualdad para negociar ningún punto del contrato;
- BILATERAL: nacen obligaciones recíprocas desde el momento del perfeccionamiento, a las dos partes obligadas. Ya veremos en el próximo punto de esta unidad, que puede haber vinculados más sujetos en el contrato, pero el mismo es bilateral;
- ALEATORIO: este es un carácter y un elemento esencial del contrato de seguros, ya que el alea es el riesgo. El asegurado traslada el riesgo a la compañía de seguros, quien lo asume a

cambio de una suma de dinero determinada. Pagamos el seguro para que en caso de que el riesgo (choque, incendio, muerte) ocurra, obtengamos un resarcimiento/indemnización.

- ONEROSO: hay un intercambio de prestaciones dinerarias, el asegurado paga una suma de dinero; si el siniestro ocurre la compañía aseguradora paga una indemnización en sumas de dinero;
- DE EJECUCIÓN CONTINUADA: las prestaciones se dan en el plazo de vigencia del contrato;
- TÍPICO: el contrato de seguros se encuentra definido y regulado en sus distintos aspectos por la Ley 17418;
- NO FORMAL: es un contrato que no tiene formalidades solemnes que determinen su existencia, celebración o efectos. Si a los efectos de la *prueba*, *la misma solo podrá realizarse por escrito o con principio de prueba por escrito, art. 11 de la Ley 17418, sería la póliza o certificado de cobertura en su caso.*

Algunos autores agregan a este listado el carácter de BUENA FE. Estamos de acuerdo con que el contrato de seguros es de BUENA FE, es decir, que las partes lo celebran desde la confianza mutua de cumplimiento si el riesgo se cumple.

Sujetos - Seguros por cuenta ajena - Objeto. (Art. 2, 3, 21/26 Ley 17418)

Cuando analizamos los caracteres del contrato de seguros, dijimos que uno de ellos es que es un *contrato bilateral*, es decir, que necesita que existan dos personas que asuman las obligaciones que el mismo impone durante su vigencia.

Sin perjuicio de ello en un contrato de seguros pueden existir otros *sujetos* que se relacionan con diferentes expectativas, respecto de la celebración y desarrollo del mismo.

Si observáramos un frente de póliza, por ejemplo de un seguro de accidentes personales contratada para llevar adelante una obra de pintura en altura, podríamos encontrar:

- Una compañía aseguradora;
- Un tomador, el que contrata la obra y quiere trasladar el riesgo;
- Un asegurado, el o los pintores que la ejecutaran;
- Un productor asesor de seguros, el que asesoró e intervino para la celebración del contrato.

En un ejemplo como el planteado, la bilateralidad se compone con la existencia de la compañía aseguradora, quien asume el riesgo, y el tomador, que es quien contrata el seguro y asume la obligación de pago.

Podemos encontrarnos con casos donde la figura del tomador y del asegurado es la misma, por ejemplo, en un contrato de seguro de auto. También puede ocurrir que el contrato se celebre sin ningún tipo de intermediario, en forma directa entre la compañía aseguradora y el tomador/asegurado, y en ese caso no figure el productor asesor de seguros.

Esto es lo que se encuentra estipulado en la ley como "Seguro por cuenta ajena". La ley distingue dos situaciones posibles al momento de contratar un seguro, que el mismo sea por cuenta propia o por cuenta ajena.

- Por cuenta propia: la figura del tomador y del asegurado coinciden en la misma persona;
- Por cuenta ajena: el tomador que celebra el contrato, no es el titular del interés asegurable.

En caso de duda, se presume por cuenta propia. El asegurador tiene las mismas obligaciones respecto de la póliza, no existe ninguna modificación.

En algunos tipos de seguros, también existe la posibilidad de que surja otro sujeto que es el beneficiario, como puede ser en los seguros de vida.

Es importante recordar que cuando nos *refiramos a las <u>partes</u> del contrato, son aquellas que asumen las obligaciones que se generan desde su celebración.*

Respecto del objeto del contrato de seguros, vamos a referirnos a lo que plantean dos artículos de la Ley 17418,

"Art. 2. El contrato de seguros puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley"

De este artículo, surgen dos elementos esenciales del contrato de seguros, como son:

- El riesgo, elemento fundamental para definir la existencia del seguro, el mismo debe ser cierto, probable, permanente;
- El interés asegurable;

Ambos conceptos fueron enunciados como parte de los elementos esenciales específicos del contrato de seguros, y van a ser desarrollados en Principios Técnicos del Seguro, respecto de sus caracteres y particularidades.

"Art. 3. El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera. Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo solo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro o el tomador conocía que se había producido."

Este artículo completa el contenido del art. 2, y destaca el carácter de esencial del elemento "riesgo" toda vez que su inexistencia produce la nulidad del contrato. El riesgo debe existir, debe ser cierto, contemporáneo a la celebración del contrato y probable para que el contrato tenga validez.

Celebración del contrato - Certificado de Cobertura y Póliza – Vigencia (Art. 4, 10-14, 17-20 Ley 17418)

Art. 4. Propuesta. Propuesta de Prórroga. Certificado de cobertura

Tal como veíamos al momento de caracterizar el contrato de seguros, el mismo es consensual, esto quiere decir, que comienza a producir efectos desde el momento de la celebración de la convención.

En estos términos lo expresa el art. 4:

"El contrato de seguros es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza"

A partir del análisis de este artículo, analizaremos el valor de la propuesta, del certificado de cobertura, y de la emisión de la póliza.

En este primer párrafo, nos indica que el contrato "nace" respecto de las partes cuando hayan brindado su consentimiento, y que no se requiere haber emitido la póliza; esto quiere decir que en algunos casos puede "haber seguro" antes que se emita la póliza; y es donde el certificado de cobertura cobra sentido y validez, brindando un principio de ejecución del contrato por parte de la compañía aseguradora.

A continuación, el art. 4 agrega:

"la propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga ni al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales.

Propuesta de prórroga. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas."

Estos dos últimos párrafos del artículo, nos hablan del "antes" de que comience el contrato, y ponen sobre relieve un elemento que es la "propuesta". Las formas y dinámicas del mercado asegurador han cambiado totalmente en los últimos años con la incorporación de las aplicaciones y tecnología, brindando la posibilidad de abreviar pasos y celebrar contratos con inmediatez.

La ley que estamos analizando data de la década del 60, donde la instrumentación de los contratos eran a través del papel, como se identifica en este caso, la propuesta, era el primer paso hacia la celebración, era la intención del futuro asegurado de tener cobertura con esa compañía aseguradora.

La propuesta era habitualmente completada a través del PAS, con todos los elementos necesarios del contrato brindado por el futuro asegurado (elementos de identificación del objeto, el tipo de cobertura que se requería, la forma de pago, etc.); y era presentada a la compañía aseguradora, que otorgaba cobertura, salvo que considerara algo que lo impidiera.

Así en caso de otorgar la cobertura, se emitía la póliza directamente o el certificado de cobertura, o se cobraba el primer premio entregando comprobante de pago efectuado. Es decir, en ese momento se consideraba celebrada la convención que el art. 4 refiere en su primer párrafo.

Existen algunas coberturas que aún requieren análisis por parte de la compañía aseguradora y el formato de la propuesta aún sigue existiendo. Puede ser en papel o en formato digital, por ejemplo el seguro de caución, requiere de un análisis puntual y pormenorizado de parte de la aseguradora desde la parte técnica y comercial, antes de otorgar cobertura.

En los otros riesgos, la incorporación de la tecnología permite hoy que el propio PAS pueda a través de aplicaciones del teléfono, o sistemas operativos de las compañías y desde su computadora, emitir póliza o

certificado de cobertura e inclusive enviarla por mail o por cualquier aplicación.

Ahora bien, volviendo al análisis del art. 4, en los casos donde aún se presente *propuesta de seguro*, la misma no obliga al asegurador ni al asegurado. El efecto de esta disposición normativa se evidencia en caso de que presentada la propuesta y sin que la cobertura fuera otorgada, ocurriera el siniestro. De esta forma la compañía no estaría obligada al pago de la indemnización, porque no habría contrato.

La *propuesta de prórroga*, en cambio es aquella que solicita la extensión de cobertura en vigencia temporal, de una póliza existente y en curso. En este caso, identificamos una carga (ya veremos la diferencia con la obligación) a cargo del asegurador, en un contrato donde ya otorgó cobertura, es por ello que el artículo referencia un plazo máximo de 15 días para su respuesta.

La Póliza.

La ley regula lo referido a la emisión de la póliza desde el art. 11 al 14 de la Ley 17418.

La póliza es la prueba por escrito de la existencia y vigencia del contrato de seguros, asimismo puede probarse por otros medios de prueba siempre que exista prueba por escrito. Nos referimos a certificados de cobertura, comprobantes de pago del premio, etc.

Es obligación del asegurador entregar póliza debidamente firmada, con redacción clara y fácilmente legible debiendo contener todos los datos necesarios para comprender quién es el tomador, qué se asegura, condiciones de cobertura y exclusiones, premio, etc. (art. 11 2^{do} párrafo).

Las pólizas contienen dos tipos de cláusulas o condiciones, a saber:

- Condiciones generales: comunes a todos los contratos de seguros, están aprobadas por la SSN;
- Condiciones particulares: las propias de ese contrato: nombre, domicilio, interés o riesgo asegurado, la vigencia del contrato, la prima, los datos del PAS (nombre y número de matrícula).

A su vez, depende el tipo de cobertura, puede darse que el contrato tenga condiciones especiales o adicionales.

El contrato de seguros, instrumentado en la póliza, es el que regula las relaciones entre el asegurado y el asegurador, por ello no solo es la prueba del contrato, sino que va a ser el documento al que nos remitiremos en caso de que surja un conflicto, por ejemplo de tipo de cobertura, de vigencia, de fecha de vencimiento de la prima, etc.

Es por ello que resulta de suma importancia, lo establecido en el art. 12 de la Ley 17418, que en caso de que hubiera diferencias entre propuesta y póliza, el asegurado tiene un mes desde que recibió la póliza para reclamar su modificación, sin alterar la vigencia del contrato.

Vigencia del contrato (Arts. 17/20 de la Ley 17418)

El contrato de seguros se presume por un período de $un\ a\tilde{n}o$, salvo que por la naturaleza del riesgo, se calcule por tiempo distinto.

El comienzo de la vigencia del contrato es a las 12 h. del día que comienza la cobertura y finaliza a las 12 h. del último día del plazo, salvo que se haya pactado algo en contrario.

Estas pautas, respecto de los plazos y vigencia, están siempre supeditadas a lo pactado por las partes, conforme las necesidades del contrato. Es decir, que primero estaremos a lo acordado, y en caso de que nada se haya estipulado particularmente, se regirá por lo reglado en estos artículos.

Obligaciones y cargas de las partes

Hasta aquí venimos analizando cómo se celebra el contrato de seguros, qué lo caracteriza, quiénes pueden celebrarlo, sobre qué objeto, cómo se instrumenta, cuándo comienza y finaliza la cobertura, elementos que hacen a la estructura del contrato. Ahora analizaremos lo relativo a las cargas y obligaciones que surgen de ese contrato.

Cuando en la Unidad 1, veíamos el contrato, (como acto jurídico bilateral), decíamos que el mismo era un "...acto jurídico donde dos o más personas manifestaban su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" (art 957 CCCN).

La celebración del contrato de seguros, crea relaciones jurídicas patrimoniales, entre el asegurador y el tomador del contrato.

Esas relaciones jurídicas de contenido patrimonial, son las *cargas* y las *obligaciones* que las partes asumen. -

Primero debemos distinguir la obligación de la carga. En la unidad anterior establecíamos algunos caracteres de la obligación:

- Hay dos sujetos: acreedor/deudor.
- · Hay una prestación a cumplir: de dar, de no dar, de hacer.
- El acreedor puede exigir el cumplimiento coactivo.
- La obligación es una conducta impuesta, por la cual el deudor debe cumplir la prestación convenida, en caso contrario responde por daños y perjuicios.

La carga, enuncia un presupuesto de hecho, y una consecuente pérdida de derechos, si el asegurado no lleva a cabo la conducta que se le requiere, ahora se diferencia de la obligación, porque:

· Hay un solo sujeto, quien asumió la carga.

- El único perjuicio que surge del incumplimiento de la carga, es de quien la asumió.
- No hay "otro sujeto" que tenga potestad para intimar a su cumplimiento.
- La carga implica el deber de un comportamiento jurídico que en un caso de incumplimiento se sanciona con la caducidad de un derecho.

La carga cumple con dos funciones: la primera de motivación a prevenir la pérdida de un derecho y la segunda de sanción como consecuencia que ocasionara el incumplimiento.

Por ejemplo, como veremos, el art 46 impone la carga al asegurado de denunciar el siniestro en el plazo legal de "... dentro de los tres días de conocerlo..."; si eso no ocurriera el asegurado pierde un beneficio, por el incumplimiento de una carga.

El asegurado asume como cargas generales, la de mantener el estado del riesgo, la de informar cuando ocurra el siniestro, la de informar el tipo y extensión de los daños sufridos, la de salvamento (evitar y disminuir los daños).

Obligación principal de las partes

Las partes del contrato asumen dos obligaciones principales:

El asegurador: *asume el riesgo*, y el compromiso de resarcir el daño/mantener indemne al asegurado (conforme el tipo de cobertura contratada), en caso de que el siniestro ocurra.

El tomador/asegurado: tiene como obligación principal el *pago de la prima* fijada al momento de contratar. Esta obligación, también reviste el carácter de carga, y esto es así porque la falta de pago de la prima, primero genera la suspensión de la cobertura (consecuencia de incumplimiento de la carga) y además da derecho a la compañía aseguradora a exigir coactivamente el pago de los meses caídos.

La prima

La prima es el precio como contraprestación por la cobertura de los riesgos convenidos por parte del asegurador, siendo su pago la obligación principal del tomador.

Riesgo/Prima: son las dos caras de la misma moneda, tendiendo a que durante la vigencia del contrato su relación sea equilibrada.

A medida que avancemos, iremos analizando las diferentes relaciones que van a ir surgiendo en función de mayor/ menor riesgo que pueda ocurrir durante la vigencia del contrato, de ocultamiento de la información respecto del real riesgo, etc.

El valor de la prima se fija en relación a los riesgos que han de cubrirse y que afectan a un interés asegurable y que solamente cambiarán por efecto de la variación del riesgo o de la inflación.

El análisis de su composición y los distintos tipos de primas, es materia de Principios Técnicos de Seguro.

En este punto del material analizaremos qué dice la Ley 17418 respecto del cumplimiento de la obligación de pago, regulado en los artículos 27/32.

De acuerdo a lo establecido por el art. 27, el tomador es el obligado al pago, y en caso de que el seguro fuera por cuenta ajena, el asegurador puede excepcionalmente exigir el pago al asegurado, si el tomador ha incumplido.

Respecto del lugar de pago, la ley establece que el mismo sea el domicilio del asegurador, art. 29 "... la prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes. El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta estable sin mora del tomador; no obstante el asegurador podrá dejarla sin efecto

comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido..."

Varias cuestiones surgen al analizar la letra de este artículo:

- La ley habla de lugar de pago, nuevamente debemos enmarcar que al momento de su sanción, el pago por débito de una CBU, o como cargo de una tarjeta de crédito, no eran previsibles;
- También refiere al valor de la práctica (costumbre, analizada como fuente en la Unidad 1). En este caso a los PAS se los autorizaba al cobro de la prima, pudiendo extender recibos de pago y quedando en su cabeza la obligación de rendir esas cobranzas. Se analizará en momento de estudiar la Ley 22400. En el año 2017, entró en vigencia la resolución Nº40541 de la SSN, que limita la gestión de cobro de las primas a sistemas electrónicos eliminando la cobranza en dinero en efectivo por PAS y/ AGENTESINSTITORIOS.
- La realidad del mercado asegurador indica que hoy el pago de la prima se realiza a través de débito automático, con tarjeta de crédito vinculada a la póliza o pago a través de terminales de pago autorizadas.

Respecto del momento del pago, el articulo 30 refiere que la prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, o certificado provisorio de cobertura.

Se distinguen dos momentos de la obligación: debida/exigible. La obligación nace en cabeza del tomador, desde la celebración; la compañía puede exigir el pago de la misma desde la entrega de instrumento por escrito que pruebe la celebración del contrato: póliza/certificado de cobertura.

El segundo párrafo de este artículo refiere a una situación puntual, la entrega de la póliza o certificado de cobertura, sin pago de la prima: *crédito tácito*.

El art. 31 regula los efectos de la falta de pago en término de la prima:

- Si el pago no se efectúa en término, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago;
- En el caso del crédito tácito, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. (Este supuesto será analizado con el concepto de rescisión)

El art. 32 le otorga al asegurador el derecho al cobro de la prima, en caso de rescisión del contrato por falta de pago.

Reticencia

La reticencia se encuentra regulada en los arts. 5-10 de la Ley 17418. La palabra reticencia etimológicamente significa algo que se calla u oculta total o parcialmente, y que debiera o pudiera decirse.

La analizamos en este contexto, porque se vincula con la *carga informativa del asegurado*, de brindar de buena fe la calificación y descripción más acertada del interés asegurable y el riesgo, para que el asegurador pueda evaluar por medio de ecuaciones técnico-económicas el valor del seguro reflejado en la prima.

En este punto, y dependiendo del riesgo a asegurar, la compañía aseguradora como empresa dedicada en forma exclusiva, tiene formas de investigar las condiciones del riesgo; pero también requiere una serie de declaraciones e información que debe brindar el asegurado.

El art. 5 define textualmente:

"Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad."

En la reticencia, se omite decir o informar, por culpa o dolo.

En la falsa declaración se dice o informa, con dolo lo que no es verdadero.

No toda información omitida, falseada, es suficiente para incurrir en reticencia, tiene que revestir importancia y ser determinante del riesgo o del interés asegurable, generando un desequilibrio entre el riesgo asegurado y la prima percibida o a percibir por la compañía aseguradora. Es decir, que si el asegurador hubiese conocido la información real hubiese modificado las condiciones de cobertura o no hubiese celebrado el contrato.

¿Qué tipos de reticenciahay?

Culposa o de buena fe: realizada por negligencia, sin intención de verse beneficiado por la misma, por ejemplo: omitir que el auto tiene equipo de GNC, por desconocer que varía el riesgo del vehículo.

En este caso, el asegurador puede anular el contrato y devolver las primas percibidas menos los gastos; o puede ajustarla de conformidad al verdadero estado del riesgo, previa aceptación por parte del asegurado.

Dolosa o de mala fe: con intención de obtener un beneficio, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, omitir denunciar antecedentes clínicos de intervenciones quirúrgicas, o de enfermedades anteriores.

En este caso, el asegurador no reintegra las primas de períodos transcurridos ni del período en curso.

En ambos casos, si ocurriera el siniestro durante el plazo para impugnar, el asegurador no debe prestación alguna (art. 9).

¿Cuándo se incurre en reticencia? Al momento de la celebración del contrato.

¿Cómo se prueba? La prueba está estipulada legalmente en el art. 5, se denomina prueba tasada y es el juicio de peritos. Son actuarios, técnicos en la materia, que meritúan el desequilibrio entre riesgo/prima producido por la falsa declaración o reticencia incurrida.

Si está fundada debidamente, es impuesta al juez que entienda en la causa.

Agravación del riesgo y disminución del riesgo

La agravación y disminución del riesgo están regulados en la ley desde el artículo 37 al 45.

La agravación del riesgo se produce cuando sobreviene una circunstancia modificadora posterior a la celebración del contrato, generando un aumento en las posibilidades de que ocurra el siniestro. La carga de "mantener el estado del riesgo" surge del principio de equivalencia o equilibrio, entre prima/riesgo, y se encuentra en cabeza del asegurado.

Según el art. 37, la agravación debe tener tal entidad que de haber existido al momento de la celebración del contrato, el asegurador no lo hubiera convenido, o modificaría sus condiciones. Debe reunir ciertos requisitos: ser duradera, o al menos considerarse que lo será; ser suficiente influencia sobre el riesgo asumido; debe ser sobreviniente a la celebración del contrato; debe no ser previsto o previsible al momento de la celebración. No se considerará agravación, si resulta efímera o transitoria.

La carga de denunciar la agravación se encuentra en cabeza del tomador, cambiando el momento de la misma, en función de que :

- · Hecho propio: antes de producirlas;
- Hecho ajeno: inmediatamente después de conocerlas.

¿Cuál es la consecuencia en caso de incumplimiento de esta carga?

El art. 40 segundo párrafo es claro, el asegurador no está obligado a abonar la indemnización. Esta regla tiene dos excepciones, que son protectoras del asegurado:

- El tomador incurra en omisión sin culpa;
- El asegurador conociera de la agravación.

¿Cuáles son los efectos que provoca la denuncia de la agravación?

Depende nuevamente del tipo de agravación:

- Hecho propio: art. 39, la cobertura queda suspendida. En el término de siete días el asegurador debe notificar si continúa y adecua la prima o si rescinde el contrato.
- Hecho ajeno: art. 40, el asegurador deberá notificarle al tomador su decisión de rescindir o continuar en el término de un mes, y con un preaviso de siete días en caso de que rescindiera para darle tiempo al tomador.

En caso de decidir la rescisión del contrato, el asegurador percibirá la prima proporcional al tiempo transcurrido en caso de que la denuncia fuera oportuna; en caso de que no le fuera comunicada oportunamente, tendrá derecho a percibir la prima por el período en curso. (Art. 41).

Agravación excusada:

No se aplicará lo dispuesto, en caso de que la agravación se haya realizado para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad, refiere el art. 43.

Un ejemplo aplicable en este caso, sería el de un seguro de hogar, donde el tomador rompiera la puerta de acceso a la vivienda para salvar a una persona de un comienzo de incendio en la propiedad.

Romper el ingreso a la vivienda, agrava el riesgo de robo de la propiedad pero la finalidad con la que se realizó, responde a un deber de humanidad, quedando excusada la agravación.

Disminución del riesgo

Este sería el caso en donde el desequilibrio entre la prima y el riesgo asumido se provoca por la disminución de este último.

En esta situación, nace un derecho a favor del asegurado, a que se le disminuya la prima por los períodos posteriores que se hallarían sujetos a reajustes y con relación a la tarifa aplicable al momento que se denunció la disminución.

Denuncia del siniestro

En este punto analizaremos lo dispuesto por la ley, respecto al momento en que el siniestro ocurre, cuáles son las cargas del asegurado para que la cobertura contratada sea cumplida por el asegurador.

La primera carga del asegurado, respecto a la denuncia del siniestro es la del plazo que el art. 46 indica: *3 días desde que conoció el hecho*.

El momento que empieza a correr ese plazo, es importante. Habitualmente se asocia la denuncia del siniestro respecto de un seguro de automotor, donde el choque se denuncia inmediatamente; pero existen otras situaciones en otro tipo de coberturas, que el momento en el que comienza el plazo cobra importancia.

Por ejemplo, pensemos en un seguro agrícola contra helada o granizo; en un seguro de hogar cuyo siniestro ocurra durante las vacaciones del grupo familiar, etc.

También hay una excepción en este caso, a favor del asegurado, ya que exime de esta exigencia, en caso de que el asegurador haya intervenido en operaciones de salvamento, o el mismo fuera comprobable en fecha por la notoriedad.

Fue el caso de la gran inundación ocurrida en la ciudad de La Plata, en el año 2013; por la magnitud del desastre natural, las compañías eximieron el plazo del art. 46 para formalizar la denuncia del siniestro.

Actualmente, la denuncia puede realizarse por cualquier medio (telefónico, online, aplicaciones del asegurado, en la oficina o sucursal de la compañía, etc.).

La carga del asegurado no finaliza con la denuncia dentro del término legal, sino que además debe:

- Suministrar la información necesaria;
- Permitir la inspección y verificación del siniestro y la extensión de los daños;
- Permitir las indagaciones necesarias para verificar la extensión de su prestación;
- Brindar la documentación que la compañía aseguradora le requiera, presupuesto, fotos, etc.

Asimismo, el asegurador podrá tomar vista e inspeccionar las actuaciones administrativas o judiciales, como por ejemplo, las causas penales que pudieran iniciarse como consecuencia del siniestro. Inclusive puede constituirse como parte en dichos procesos judiciales.

El asegurado pierde el derecho a indemnización, en caso de que:

- Incumpla con la carga de la denuncia en término, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia;
- Incumpla maliciosamente, obstaculice la investigación que la compañía aseguradora quiera formular, exagere fraudulentamente los daños, construya prueba falsa para acreditar daños, etc.

Concretamente el artículo 48 sanciona el fraude en seguros, que se constituye, cuando el asegurado intenta enriquecerse sin causa, obteniendo mayores beneficios por sobre el resarcimiento contratado.

La obligación de pago de la indemnización

La obligación del pago del asegurador de la indemnización debida, surge en caso de haber realizado la investigación del siniestro, determinar que corresponde la cobertura, y liquidar el valor que se determinará.

El asegurador posee una doble obligación, a partir de la celebración del contrato, ambas sustanciales:

- La asunción del riesgo al momento de la celebración y durante toda la vigencia;
- La de pagar la indemnización en la oportunidad debida.

Siguiendo la lógica establecida legalmente, ocurrido el siniestro:

- a) El asegurado denuncia el siniestro dentro de los 3 días de que lo conoce (art. 46);
- b) La aseguradora se pronuncia en el plazo de 30 días (art. 56);
- c) La aseguradora paga en los 15 días posteriores al pronunciamiento (art. 49).

El primer artículo para analizar es el 56 que impone la carga al asegurador de pronunciarse:

"El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la información complementaria prevista en los párr. 2ª y 3ª del art. 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación". Es decir, que el silencio del asegurador implica aceptar la cobertura del siniestro denunciado.

Se entiende desde la doctrina que esta carga legal impuesta al asegurador pretende instaurar un sistema que combine la veracidad de los daños producidos con la celeridad del resarcimiento, y en función de ello combina el art. 56 y el 49 que analizaremos a continuación.

Este plazo de treinta días, no es interrumpido por circunstancias como la designación de investigadores, sino que solo está condicionado por el cumplimiento de las cargas del asegurado impuestas en el art. 46, de brindar información, documentación complementaria, recordando que siempre debe ser requerida la información necesaria y razonable.

Es importante referir en este punto, que jurisprudencialmente se ha convalidado lo que se ha acordado por contrato, considerando el silencio de la aseguradora, como manifestación de voluntad, lo que implica:

- La aceptación tácita de la garantía comprometida;
- El comienzo del plazo para el pago, y la mora automática vencido el pago (art. 49 y 50);
- La imposibilidad de alegar cualquier tipo de causal que obste al cumplimiento de su obligación principal.

En el análisis de este artículo, surge un interrogante ¿ Cuándo comienza a correr el plazo efectivamente? ¿ Se interrumpe si la compañía aseguradora solicita información complementaria necesaria? ¿ Quién determina la necesariedad y razonabilidad de ese pedido? ¿ Si fuera interrumpido ese plazo, se borra el tiempo transcurrido?

Las respuestas a estos interrogantes, suelen darse en instancia de juicio, a mérito de la prueba que las partes esgriman, y los argumentos del caso en concreto. —

Volviendo al texto de la ley, el art. 49 nos habla del plazo de pago:

"En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los 15 días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del art. 56. En los seguros de personas el pago se hará, dentro de los 15 días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del artículo 46, párr. 2° y 3°".

La falta de cumplimiento de esta obligación en el plazo estipulado, tiene como consecuencia la mora automática. El art. 50, indica que

será nula la cláusula que pretende exonerar a la aseguradora de su responsabilidad por mora.

Como indicábamos, la falta de cumplimiento por parte de la aseguradora, implica un correlativo empobrecimiento del asegurado, quien debe realizar las erogaciones para cubrir los daños, propios o a terceros, por ello la mora de la obligación del asegurador habilita a que el asegurado:

- a) Promueva el juicio por cumplimiento de contrato;
- b) Pueda exigir el pago de los intereses moratorios;
- c) Y el resarcimiento de los daños y perjuicios que dicha situación ocasionó.

Por último, el art. 51 permite que se realice un pago a cuenta:

"cuando el asegurador estimo el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derechohabiente, este puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después del siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador..."

Para que esta situación sea procedente, deben reunirse una serie de requisitos:

- Que exista una suma ofrecida o reconocida por el asegurador;
- Debe haber transcurrido un mes del siniestro, sin pronunciamiento definitivo;
- Debe estar reconocido el derecho del asegurado o beneficiario.

La ley coloca un mínimo que es igual o mayor a la mitad de la suma reconocida u ofrecida... es una situación donde el crédito se encuentra consolidado a favor del asegurado, no está en duda su derecho a

cobrar, sino que se encuentra en proceso de determinación definitiva del monto definitivo.

Pluralidad de seguros

La ley de seguros recepta la situación de pluralidad de seguros, otorgándole legalidad a una herramienta utilizada en la práctica aseguradora.

"Existe pluralidad de seguros cuando se cubre inmediatamente el mismo interés, contra el mismo riesgo, por el mismo plazo, con distintos aseguradores.", según Piedecasas.

También se lo ha denominado seguro múltiple. La pluralidad de seguros o seguro múltiple es diferente del coaseguro. El primero se configura cuando, con relación a un mismo riesgo, con un mismo interés asegurable, son tomados varios seguros de un mismo alcance temporal; por el asegurado. El segundo responde a la iniciativa de los aseguradores que se reparten entre ellos el riesgo asumido.

En el caso de la pluralidad de seguros, la ley le impone al asegurado la carga de la información y su incumplimiento provoca la caducidad automática de los derechos sin distinción de culpa o dolo. Asimismo, sanciona con nulidad del contrato el intento de enriquecimiento ilícito (art. 68). -

La ley regula esta situación en los artículos 67, 68 y 69:

Notificación

Art. 67. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Responsabilidad de cada asegurador

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores se entiende que cada asegurador

contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Seguro subsidiario

Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Nulidad

Art. 68. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

Celebrados en ignorancia

Art. 69. Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes del siniestro.

Celebrados simultáneamente

Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas."

Hipoteca y prenda

Antes de analizar brevemente el art. 84 de la Ley de seguros, es necesario recordar los conceptos de hipoteca y prenda.

Ambos términos jurídicos hacen referencia a una garantía otorgada como consecuencia de una deuda sobre un bien. La hipoteca es una garantía inmobiliaria, es decir, que solo se constituyen hipotecas sobre inmuebles; por otro lado, la prenda es una garantía que se constituye sobre bienes muebles, por ejemplo, un auto.

Los bienes hipotecados y prendados garantizan un crédito, habitualmente el mismo que permitió adquirirlo, es decir, compro la casa con el crédito que me otorga el banco y devuelvo en cuotas el valor del préstamo.

Durante el período de cancelación del crédito garantizado con ese objeto mueble o inmueble, el acreedor prendario o hipotecario tiene un interés legítimo sobre la integridad del mismo, ya que, es la garantía de recupero de su crédito en caso de incumplimiento del deudor.

Es por ello que los seguros de bienes hipotecados o prendados tienen un sujeto interesado que es el acreedor prendario/hipotecario.

Así el art. 84, regula:

"Art. 84. Para ejercer los privilegios reconocidos por los artículos 3110, Código Civil, y artículo 3º de la ley 12.962 (decreto 15.348 de 1946), el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de sietedías.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el artículo por procedimiento sumarísimo."

Concepto de Rescisión, Nulidad, Caducidad, Subrogación y Prescripción aplicado al contrato de seguros

Con la celebración del contrato, nace entre las partes una relación jurídica que liga a las partes con derechos, obligaciones y cargas asumidas. Durante la vigencia de esa relación jurídica, pueden ocurrir múltiples situaciones que hemos ido analizando, ahora nos abocaremos a analizar situaciones que determinan la ruptura o cese de esa relación jurídica.

La primera situación que determina el cese o extinción de la relación jurídica entre las partes del contrato, es el vencimiento del plazo. La vigencia del contrato, se puede pautar desde el inicio; con o sin renovación automática.

El contrato puede haber llegado a su fin sin que se produzca siniestro alguno durante su vigencia y por ende sin que queden, obligaciones pendientes de cumplimiento posteriores a la fecha de vigencia.

Pero también pueden ocurrir otras situaciones, que determinen la ruptura o cese de esa relación jurídica, y las iremos analizando a continuación.

Rescisión

La rescisión es el acto jurídico por el cual una de las partes desea extinguir el contrato. Para que ello pueda ocurrir, tiene que estar convenido por las partes en el texto del contrato o legalmente permitido.

No es necesaria la expresión de causa alguna, así lo expresa la ley en el segundo párrafo del art. 18:

"... Cláusula de rescisión. No obstante el plazo estipulado, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir, debe dar un preaviso no menor de quince días y reembolsará la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido..."

La ley, a su vez autoriza expresamente situaciones de rescisión de contrato, por ejemplo:

- Art. 12, el tomador puede rescindir el contrato cuando difiere el texto de la póliza de la propuesta;
- Art. 31 y 32, el asegurador puede rescindir cuando el asegurado se encuentre en mora en el pago de la prima;
- Art. 37, en caso de agravación del riesgo;
- Art.52, en caso de siniestro parcial;
- Art. 82, en caso de cambiar el titular del interés.

Recordemos que la rescisión es un derecho de las partes que lo otorga la ley; puede ser unilateral y tiene efectos hacia el futuro. En la práctica del mercado asegurador, la rescisión es denominada "anulación del contrato".

Nulidad

La nulidad es una sanción legal, que afecta a la integridad del acto jurídico en forma retroactiva, y ocurre cuando ha mediado un vicio en el consentimiento o defecto propio del contrato al momento de la celebración.

Tal como observábamos en la unidad anterior, el consentimiento se forma con una expresión de voluntad, es decir, con discernimiento, intención y libertad. Si alguno de estos elementos de la voluntad se encuentra viciado, o alterados, decimos que la voluntad se vició y en función de ello se produce la nulidad del acto jurídico como si este no se hubiera celebrado, de ahí su efecto retroactivo.

Vinculado este tema específicamente a lo dispuesto por la ley de seguros, se prevé supuestos especiales de nulidad, a saber:

- Art. 2, por objeto ilícito;
- Art. 3, riesgo inexistente;
- Art. 5, reticencia;
- Art. 62, sobre seguro con el objeto de enriquecerse.

Los casos mencionados refieren a la nulidad del acto jurídico completo. También la ley prevé nulidades parciales, dejando sin efecto cláusulas, por ejemplo:

- Art. 16, domicilio especial;
- Art. 50, exoneración por mora;
- Art. 57, clausulas compromisorias.

La regulación específica referida a la nulidad surge del Código Civil y Comercial, y la Ley de Seguros establece casos específicos donde el contrato o determinadas cláusulas resultan invalidadas, siendo ambas legislaciones concordantes y custodiadas de la licitud, el orden público y la buena fe. -

Caducidad

"La caducidad puede ser definida como la pérdida del derecho del asegurado a la garantía asumida por el asegurador motivada en la inejecución, por el primero de una carga de fuente legal o contractual." Esta definición de Stiglitz, identifica dos tipos de caducidades la que la ley impone y las que pueden ser pautadas contractualmente.

Como tal, no afecta al contrato en su totalidad, que continúa teniendo vigencia plena; y se establece a través de este mecanismo con la finalidad de motivar el cumplimiento de las cargas impuestas a las partes.

La Ley de Seguros establece un régimen de caducidad legal:

- Art. 5, a cargo del asegurador, plazo para impugnar;
- Art. 12, a cargo del asegurado, plazo para revisar la póliza;
- Art. 46, a cargo del asegurado, plazo para denunciar el siniestro;
- Artículos 46 y 48, a cargo del asegurado, brindar información, facilitar la inspección del siniestro, no exagerar fraudulentamente daños;
- Art. 56, a cargo del asegurador, expedirse dentro del plazo sobre la aceptación del siniestro.

A su vez regula especialmente el tema en el art. 36 que textualmente refiere:

"Caducidad convencional. Cuando por esta ley se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al siguiente régimen: cargas y obligaciones anteriores al siniestro

a) si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.

Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, solo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyo en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador.

Cargas y obligaciones posteriores al siniestro

b) si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

Efecto de la prima

En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga."

Subrogación

La subrogación es un término jurídico mediante el cual una persona sustituye a otra en una obligación. Es ponerse en el lugar del otro.

Decíamos al momento de analizar obligaciones, que es una relación jurídica entre dos, acreedor y deudor. Cuando la subrogación se produce, incorporamos un tercero en esta relación de dos, que toma el lugar del deudor, cumpliendo con la prestación debida al acreedor.

A: acreedor

B: deudor

C: tercero.

C cumple a A la prestación debida por B. Luego C se subroga en los derechos de A contra B. B ahora le debe a C.

En la ley, este tema está regulado en el art. 80

"Subrogación Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador. Excepciones. El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. Seguros de personas La subrogación es inaplicable en los seguros de personas."

Prescripción

La prescripción es un término jurídico, que implica la pérdida (prescripción liberatoria) o adquisición (prescripción adquisitiva o usucapión) de una acción o de un derecho respectivamente, por el paso del tiempo establecido en la ley.

En este caso, nos vamos a referir a la prescripción liberatoria. Su fundamento es la seguridad jurídica; alguien que tiene derecho a exigirme judicialmente un determinado cumplimiento tiene un lapso determinado de tiempo para poder efectuarlo.

El plazo varía según el tipo de acción y el reclamo.

En el caso de los seguros, la ley prevé un plazo especial de prescripción en el art. 58:

"Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible."

¿A qué tipo de acciones se refiere este plazo anual? A las que surjan de las obligaciones existentes entre tomador y asegurador; pago de indemnización, recupero de primas caídas, etc.

Respecto de la acción que terceros puedan esgrimir contra la compañía aseguradora, como indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil, *el plazo es de 3 años (art. 2561 CCCN)*.

Es prohibido de manera imperativa abreviar por convención los plazos de prescripción, el art. 59 invalida todo convenio donde las partes fijen plazo para interponer acción judicial.

Conclusiones de la Unidad

En esta segunda unidad, hemos dado una mirada amplia y abarcativa de las tres leyes que regulan a nivel nacional la actividad aseguradora, las leyes 17148, 22400 y 20091.

Hemos desarrollado los primeros artículos de la Ley 17418, a fin de poder dar respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta unidad:

¿Qué es un contrato de seguros, cómo se celebra y cuáles son las obligaciones de las partes? ¿Qué puede ocurrir durante el período de su vigencia, y bajo qué condiciones?

Conceptualizamos el contrato de seguros, identificamos los elementos y caracteres significativos; quiénes son los sujetos que intervienen y cuándo comienza su vigencia. Distinguimos las obligaciones y las cargas de las partes del contrato, analizando las consecuencias contractuales que sus incumplimientos producían.

¿Cómo finaliza un contrato de seguros, por qué motivos y qué ocurre con las partes?

Por último, analizamos cuáles son las formas de finalización de la relación jurídica que las partes mantienen en el contrato, analizando el alcance de cada concepto jurídico abordado.

El conocimiento acabado de estos conceptos y caracteres propios del contrato de seguros son lo que permitirán brindar asesoramiento y acompañamiento adecuado al asegurado desde la celebración del contrato, y en las distintas situaciones que puedan desarrollarse.

BIBLIOGRAFIA

Antinori Eduardo "Conceptos Básicos del Derecho",. Editorial de la Universidad del Aconcagua, 2006.

Cifuentes Santos. "Elementos del Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea, 1999.

Directores: Ghersi, Carlos; Weingarten Celia. "Manual de Contratos Civiles, Comerciales y de Consumo". Editorial La Ley, 2017.

Directores: Herrera Marisa; Caramelo Gustavo; Picasso Sebastián "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado".. Editorial Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, 2015.

Halperin Isaac; Barbato Nicolás. "Seguros. Exposición Crítica de las Leyes 17418, 20091 y 22400". Editorial Lexis Nexis Depalma, 2003.

Piedecasas, Miguel A. "Régimen Legal del Seguro. Ley 17418" Rubinzal – Culzoni EDITORES, 1999.

Rivera Julio "Instituciones de Derecho Civil. Parte General" C. Editorial Abeledo Perrot, 2010.